

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
GERENCIA JURÍDICA**

**INFORME GJ-61-2019**

**INFORME EXTRAORDINARIO DE DIAGNÓSTICO DEL MER:  
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA  
CRIE**

**Ciudad de Guatemala – Guatemala**

**24 de abril de 2019**

## Contenido

I. ANTECEDENTES .....	2
II. MARCO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL.....	2
III. NORMATIVA APLICABLE.....	3
IV. EVALUACIÓN .....	5
V. CONCLUSIONES.....	42
VI. RECOMENDACIONES .....	43

## I. ANTECEDENTES

1. Los gobiernos de las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el 10 de abril de 2007, en la ciudad de Campeche, Republica de México el “*Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central*”, en donde se estableció el “*Régimen Básico de Sanciones*” y se dispuso que la CRIE debía establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio.
2. Mediante resolución CRIE-P-28-2013 del 13 de diciembre de 2013, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) aprobó el: “*Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE*” (RARSC).
3. Mediante resolución CRIE-P-23-2014, del 26 de septiembre del 2014, la CRIE reformó el artículo 23 del referido RARSC.
4. Desde la entrada en vigencia del RARSC a la fecha, la CRIE ha iniciado 26 procedimientos sancionatorios, según el siguiente detalle:

2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
0	6	4	2	1	11	2	26

5. Sobre la base de una propuesta preliminar de consolidación y mejora regulatoria elaborada por la Gerencia Jurídica, se recibieron observaciones de parte de las gerencias de la CRIE, la Unidad de Supervisión y Vigilancia y el Grupo de Apoyo Regulatorio, adicionalmente se realizó el 12 de abril de 2019, un Taller Regional con los asesores legales designados por los Reguladores Nacionales, sobre las cuales se elaboró el presente informe.

## II. MARCO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL

1. En la “VI” Reunión Conjunta CDMER-CRIE-EOR, efectuada el 11 de diciembre de 2015, se aprobó el Plan Estratégico Regional del MER, el cual establece como uno de sus temas estratégicos, “2.2 *DESARROLLAR E IMPLEMENTAR PLENAMENTE LA REGULACIÓN REGIONAL*”, y dentro del cual se estableció como uno de los aspectos claves involucrados: “*La revisión y consolidación de la regulación regional vigente, bajo un solo cuerpo normativo unificado, sólido y predecible*”.
2. Mediante Resolución CRIE-78-2016 del 15 de diciembre de 2016, la CRIE aprobó el Plan Estratégico Institucional de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica 2017-2021, el cual establece como Objetivo Estratégico 3: “*Promover la mayor convergencia*”.

y armonización de los reglamentos nacionales de los países miembros del MER con los reglamentos regionales”, el que a su vez contempla la Acción Estratégica 3.1: “Consolidar la regulación regional en un solo cuerpo normativo”.

### III. NORMATIVA APLICABLE

#### Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

*“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado”.*

*“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado”.*

*“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; (...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos. (...)”.*

#### Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo)

*“Artículo 21. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo”.*

*“Artículo 22. Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional”.*

*“Artículo 34. En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad”.*

*“Artículo 41. El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”.*

## Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

### Libro I

#### “2.3.2 Informe de Diagnóstico del MER

*2.3.2.1 La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER.*

*2.3.2.2 En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.*

*2.3.2.3 Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico.*

*2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”*

### Procedimiento de Consulta Pública

*“Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”*

*“Artículo 2. Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta.”*

*“Artículo 4. El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes.”*

#### IV. EVALUACIÓN

Los Estados parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establecieron en el Segundo Protocolo a dicho Tratado Marco que, la CRIE debía establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio. En virtud de lo anterior la CRIE emitió y aprobó el “Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE” (RARSC) mediante la resolución CRIE-P-28-2013, modificado mediante resolución CRIE-P-23-2014.

En el RARSC se dispuso que, su entrada en vigor sería a partir del día siguiente de su publicación en la página web de la CRIE, situación que se dio el 1 de julio de 2013, dicho reglamento aún se encuentra vigente el día de hoy y es de observancia general para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la CRIE.

Se estableció en el artículo 56 del RARSC lo siguiente: “*Mecanismo de revisión. Con el objeto de que el presente reglamento mantenga su vigencia y aplicabilidad en el tiempo, la CRIE realizará una revisión completa del mismo al cumplirse seis meses de su vigencia, contrastándolo con la experiencia de su aplicación durante ese período y las dificultades u obstáculos que el reglamento haya tenido que afrontar para ser aplicado. En consecuencia del ejercicio anterior, se deberán realizar los ajustes necesarios para optimizar su cumplimiento, siempre dentro del marco de las disposiciones contenidas en el Segundo Protocolo*”. Dicha revisión se llevó a cabo por parte de la CRIE y mediante la resolución CRIE-P-23-2014 del 26 de septiembre del 2014, se modificó dicho reglamento.

Durante el periodo de vigencia del referido reglamento, la CRIE ha iniciado 26 Procedimientos Sancionatorios, según el siguiente detalle

2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
0	6	4	2	1	11	2	26

Así, con el objeto de hacer cumplir la regulación regional, los objetivos y acciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Regional del MER y el Plan Estratégico Institucional de la CRIE, se procedió a revisar el RARSC aprobado mediante resolución CRIE-P-28-2013, modificado mediante resolución CRIE-P-23-2014 y evaluar su aplicación.

Producto de la revisión y evaluación que se ha realizado, con base en la experiencia adquirida a la fecha, se ha identificado necesario y conveniente realizar mejoras a las normas que regulan la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, incluso de normas que se encuentran relacionadas y forman parte del RMER, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consistencia, consolidación y correcto desarrollo de la aplicación del régimen sancionatorio en el MER.

En ese sentido, se ha identificado necesario y conveniente promover una mejora regulatoria con el fin de contar con un procedimiento de aplicación general, actualizado, más sencillo,

ágil y simple, que permita una adecuada y correcta aplicación del régimen sancionatorio, que regule adecuadamente la potestad sancionatoria de la CRIE e identifique en detalle lo concerniente a las distintas etapas del procedimiento. También se ha identificado la necesidad de que, las normas que regulen la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE se encuentren consolidadas en el RMER, elemento que contribuiría a una mayor comprensión de la regulación regional y facilitaría su acceso.

En este contexto, del análisis realizado por medio del cual se identifica la necesidad de remozar la regulación regional, a continuación se identifica en detalle las propuestas de mejora regulatoria referidas a la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE:

1. Consolidar algunas definiciones contenidas en el actual RARSC al Glosario del Libro I del RMER y omitir aquellas definiciones que, ya se encuentran contenidas en el RMER. Las adiciones y mejoras en las definiciones identificadas son las siguientes:

**Denuncia:** Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de la CRIE, las acciones u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a la *Regulación Regional*, según lo previsto en el Segundo Protocolo.

**Denunciante:** Los Agentes del Mercado, los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM), el Ente Operador Regional (EOR) o tercero que pone en conocimiento de la CRIE hechos que pudieran constituirse como incumplimiento a la *Regulación Regional*.

**Fase de investigación preliminar:** Constituye una fase previa al inicio del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva y asistencia de las áreas que la integran, conduce las diligencias preliminares de investigación para determinar si existe o no mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio, así como identificar a los presuntos infractores, los posibles incumplimientos y recabar los elementos de juicio.

**Fase de instrucción:** Constituye la primera fase del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva pone en conocimiento del presunto infractor y demás partes, los hechos que se atribuyen como incumplimiento a la *Regulación Regional*, brindar el derecho de defensa y el debido proceso, así como recopilar las pruebas para determinar la existencia de posibles incumplimientos al marco regulatorio regional. Dicha fase concluye con la emisión del informe de instrucción no vinculante emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá contener al menos, los antecedentes, el análisis del caso, conclusiones y recomendaciones, junto con un proyecto de resolución.

**Fase decisoria/ sancionatoria:** Constituye la segunda fase del procedimiento sancionatorio, en la que luego de instruido el procedimiento, la CRIE por medio de la Junta de Comisionados, determinará si se han dado o no, incumplimientos a la *Regulación Regional*, los infractores y sanciones a imponer en caso que correspondan.

**Incumplimientos:** Constituye incumplimiento a la *Regulación Regional* toda acción u omisión tipificada en el Segundo Protocolo. Los incumplimientos se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Infractor:** Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de OS/OM y el EOR, que luego del debido proceso resulten responsables de incumplimientos a la *Regulación Regional*.

**Parte del procedimiento sancionatorio:** Es toda persona que sea admitida por la Secretaría Ejecutiva dentro de la etapa de instrucción, para actuar dentro del procedimiento sancionatorio. Será parte del procedimiento sancionatorio el presunto infractor y podrá serlo el denunciante y el presunto afectado. El interés de la Parte ha de ser actual, propio, legítimo y vinculado al hecho que se investiga.

**Reincidencia de incumplimientos:** Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la *Regulación Regional* ha sido sancionado con anterioridad en el término de un año, por el mismo incumplimiento o un incumplimiento de la misma naturaleza, y así haya sido declarado por resolución firme.

**Reiteración de incumplimientos:** Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un único incumplimiento a la *Regulación Regional* ha sido sancionado con anterioridad, en los dos últimos años por incumplimiento distinto a la *Regulación Regional*, y así haya sido declarado por resolución firme.

**Segundo Protocolo:** Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete.

2. Adicionar un último párrafo al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, con el objeto de evitar cualquier ambigüedad o falta de claridad sobre la vigencia de las resoluciones que emite la CRIE. A continuación, el texto de la norma vigente y la propuesta de norma:

<b>NORMA VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE NORMA</b>
<p><b>1.8.1.1</b> Siempre que la <i>Regulación Regional</i> requiera que la <i>CRIE</i> o el <i>EOR</i> publiquen algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información en su sitio de Internet. El documento o información se considerará publicado desde el momento en que se encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet.</p>	<p><b>1.8.1.1</b> Siempre que la <i>Regulación Regional</i> requiera que la <i>CRIE</i> o el <i>EOR</i> publiquen algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información en su sitio de Internet. El documento o información se considerará publicado desde el momento en que se encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet.</p> <p>Las resoluciones que emita la CRIE entrarán en vigencia en el momento que ésta lo disponga y en caso de omisión a partir del día de su publicación en el sitio de WEB de la CRIE.</p>

3. Modificar el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER, el cual se refiere a la posibilidad de realizar avisos o notificaciones en cumplimiento a la normativa regional por medio de fax. Este es un medio de comunicación obsoleto que ha sido reemplazado por el uso de correo electrónico. A continuación el texto de la norma vigente y la propuesta de norma:

<b>NORMA VIGENTE:</b>	<b>PROPUESTA DE NORMA</b>
<p><b>1.8.2.1.1</b> A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso o notificación que deba darse en cumplimiento del RMER, o cualquier solicitud que deba presentarse, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:</p> <p>a) Correo certificado u otra forma de entrega personal; o</p> <p>b) Por servicio de mensajería, enviado a: (i) la oficina sede del EOR, si el destinatario es el EOR, (ii) la oficina sede del OS/OM, si el destinatario es un OS/OM, o (iii) la dirección indicada en el registro de agentes del mercado que mantiene el EOR, conforme al numeral 3.9, si el destinatario es un agente del MER; o</p> <p>c) Por fax, al número o referencia que corresponda a la dirección suministrada al remitente indicada en el literal anterior; o</p> <p>d) Por correo electrónico, a las direcciones electrónicas registradas ante el EOR.</p>	<p><b>1.8.2.1.1</b> A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3 del presente Libro, cualquier aviso, comunicación o notificación que deba darse en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:</p> <p>a) Correo electrónico, a las direcciones electrónicas registradas ante el EOR cuando sea éste quien las efectúe. Cuando sea la CRIE quien deba efectuarlas, podrá también utilizar las direcciones electrónicas suministradas a la CRIE; o</p> <p>b) Servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, enviado a: (i) la oficina sede del EOR, si el destinatario es el EOR, (ii) la oficina sede del OS/OM, si el destinatario es un OS/OM, o (iii) la dirección indicada en el registro de Agentes del Mercado que mantiene el EOR, conforme al numeral 3.9 del presente Libro, si el destinatario es un agente del MER.</p>

4. Modificar el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, el cual se refiere a la posibilidad de los interesados de remitir por fax o correo electrónico la información con el único objetivo de adelantar la misma. En la práctica, la posibilidad de adelantar información en los términos regulados, no interrumpe los plazos establecidos en la *Regulación Regional*. No obstante, conscientes de que, en el MER interactúan actores regionales, se considera necesario mantener la posibilidad de presentación de documentación por correo electrónico, regulando el requerimiento de tener a disposición los documentos en original. A continuación, el texto de la norma vigente y la propuesta de norma:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p><b>1.8.2.1.2</b> A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud que deba presentarse ante la <i>CRIE</i>, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:</p> <p>a) Correo certificado u otra forma de entrega personal; o</p> <p>b) Por servicio de mensajería enviado a la sede de la <i>CRIE</i>.</p> <p>No obstante lo anterior, el interesado también podrá, sólo para efectos de adelantar la información, enviar la solicitud por cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) Por fax, al número o referencia de la <i>CRIE</i>; o</p> <p>b) Por correo electrónico a la dirección registrada de la <i>CRIE</i>.</p>	<p><b>1.8.2.1.2</b> A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la <i>CRIE</i> o en cumplimiento del <i>RMER</i>, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, debidamente firmada por quien la suscribe y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido.</p>

5. Derogar el numeral 1.8.2.1.3 del Libro I del *RMER*, en el tanto su contenido quedaría regulado en el numeral 1.8.2.1.2. A continuación, el texto de la norma vigente y la sugerencia de derogatoria:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p><b>1.8.2.1.3</b> A menos que se indique lo contrario, cualquier aviso o notificación que deba dar la <i>CRIE</i>, en cumplimiento del <i>RMER</i>, se deberá efectuar por medio de uno de los siguientes medios:</p> <p>a) Correo certificado u otra forma de entrega personal; o</p> <p>b) Por servicio de mensajería enviado a i) la sede del <i>EOR</i>, si el destinatario es el <i>EOR</i>, ii) la sede del <i>OS/OM</i> si el destinatario es un <i>OS/OM</i>, o iii) la dirección indicada en el registro de <i>agentes del mercado</i> que mantiene el <i>EOR</i> conforme el numeral 3.9 si el destinatario es un <i>agente del MER</i>.</p>	<p><b>1.8.2.1.3</b> (Se sugiere su derogatoria).</p>

<p>No obstante lo anterior, la <i>CRIE</i> podrá enviar también, sólo para efectos de adelantar la información, el aviso o notificación por uno de los siguientes medios:</p> <p>a) Por fax, al número o referencia suministrado a la <i>CRIE</i> por el <i>EOR</i> o por el interesado;</p> <p>b) Por correo electrónico a las direcciones electrónicas suministradas a la <i>CRIE</i> o en su defecto las registradas ante el <i>EOR</i>.</p>	
---	--

6. Modificar el numeral 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER, el cual se refiere al momento en que se deben de tener por notificadas los avisos y/o resoluciones que se haga de acuerdo con la *Regulación Regional* por medio de FAX, disposición que correspondería suprimir derivado de las modificaciones antes descritas. A continuación, el texto de la norma vigente y la propuesta de norma:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p><b>1.8.2.2.1</b> A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier notificación o aviso dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en la fecha más temprana entre la fecha de acuse de recibo por el notificado o en las siguientes fechas:</p> <p>a) Al sexto (6°) <i>día hábil</i> después de la fecha en que es puesto al correo, cuando se realiza por correo certificado a una dirección en alguno de los <i>países miembros</i>;</p> <p>b) Cuando se realiza por fax, al obtener un reporte de transmisión completa desde el equipo de transmisión del remitente:</p> <p>i. En el día y hora indicadas en el reporte de transmisión del remitente, si el aviso, notificación, solicitud o envío es del tipo en el cual el destinatario está obligado a monitorear la recepción de faxes durante y por fuera de horas de oficina; o</p> <p>ii. En todos los otros casos, en el día y hora indicadas en el reporte de transmisión del remitente si ésta se efectúa en un <i>día hábil</i> en el país del destinatario, o a las 9:00 a.m. del</p>	<p><b>1.8.2.2.1</b> Para el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, en cualquier momento se podrán llevar a cabo avisos, comunicaciones o notificaciones. Para el efecto deberán considerarse todas las horas como hábiles.</p> <p>A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en los siguientes momentos:</p> <p>a) Cuando se efectúan por correo electrónico, en el día y hora en que el mensaje es registrado como enviado en el buzón electrónico de origen.</p> <p>b) Cuando se efectúan por servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, en el día y hora en que el aviso, comunicación o notificación es entregado en la dirección de destino.</p>

<p>siguiente <i>día hábil</i> si la transmisión se efectúa después de las 5:00 p.m. o en día festivo en el país del destinatario.</p> <p>c) Cuando se dan o efectúan por correo electrónico:</p> <p>i. En el día y hora en que el mensaje es registrado como recibido en el buzón electrónico de destino por el sistema de comunicación electrónica del remitente, si el aviso, notificación, solicitud o envío es del tipo en el cual el destinatario está obligado a monitorear la recepción de correo electrónico durante y por fuera de horas de oficina; o</p> <p>ii. En todos los otros casos, en el día y hora en que el mensaje es registrado como recibido en el buzón electrónico de destino por el sistema de comunicación electrónica del remitente, si corresponde a un <i>día hábil</i> en el país del destinatario, o a las 9:00 a.m. del siguiente <i>día hábil</i> si se envía después de las 5:00 p.m. o en día festivo en el país del destinatario.</p> <p>d) En cualquier otro caso, cuando exista constancia de que la persona recibió el aviso, notificación, solicitud o documento enviado.</p>	
--	--

7. Derogar el numeral 1.8.2.2.2 del Libro I del RMER, en el tanto su contenido quedaría regulado y ajustado en el numeral 1.8.2.2.1. A continuación, el texto de la norma vigente y la sugerencia de derogatoria:

<p><b>NORMA VIGENTE</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE NORMA</b></p>
<p><b>1.8.2.2.2</b> A menos que se indique lo contrario, cualquier aviso o notificación, dado por la <i>CRIE</i> según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.3 se considerará debidamente efectuado en la fecha de acuse de recibo de acuerdo a las constancias del correo certificado, del servicio de mensajería o en cualquier otro caso cuando exista constancia de que la persona recibió el aviso o notificación enviada.</p>	<p><b>1.8.2.2.2</b> (Se sugiere su derogatoria).</p>

8. Modificar del título del Libro IV del RMER a efectos de que refleje en mejor medida su contenido. En ese sentido se sugiere el siguiente título: “*De las Controversias, la Supervisión y Vigilancia del MER y el Régimen Sancionatorio*”.
9. Derogar los numerales 1.4.6, 1.4.6.1 y 1.4.6.2 del Libro IV del RMER, por quedar su contenido regulado en el Capítulo 3 del Libro IV del RMER, mismo que se sugiere líneas abajo. A continuación, el texto de la norma vigente y la sugerencia de derogatoria:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p><b>1.4.6 Fuerza Mayor</b></p> <p><b>1.4.6.1</b> Cuando un <i>agente del mercado</i> o un <i>OS/OM</i> invoque un evento de <i>fuerza mayor</i> como atenuante de la comisión de una infracción en el <i>MER</i>, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la <i>CRIE</i> en el procedimiento de definición y aplicación de sanciones.</p> <p><b>1.4.6.2</b> En los casos que un <i>agente del mercado</i> o un <i>OS/OM</i> invoque un evento de <i>fuerza mayor</i>, éste deberá realizar todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos del evento de <i>fuerza mayor</i> sobre el desempeño de sus obligaciones establecidas en el <i>RMER</i>, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.</p>	<p><b>1.4.6</b> (Se sugiere su derogatoria).</p> <p><b>1.4.6.1</b> (Se sugiere su derogatoria).</p> <p><b>1.4.6.2</b> (Se sugiere su derogatoria).</p>

10. Modificar los numerales 1.5.1.1, 1.5.6 y 1.5.7 del Libro IV del RMER, a efectos de adaptarlo a la regulación regional y a la propuesta normativa contenida en el presente informe. A continuación, el texto de la norma vigente y la propuesta de norma:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p><b>1.5.1.1</b> Las disposiciones de este numeral se aplicarán sin perjuicio y en concordancia con los procedimientos de investigación e imposición de sanciones previstos en los numerales 1.3.2 y 1.4.2.</p>	<p><b>1.5.1</b> Las disposiciones de este numeral se aplicarán en el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del MER y sancionatorias de la CRIE, siguiendo para ello lo establecido en la <i>Regulación Regional</i>.</p>
<p><b>1.5.6</b> Cualquier agente del mercado, OS/OM o el EOR podrá presentar una solicitud a la CRIE para que se investigue a un agente que</p>	<p><b>1.5.6</b> Cualquier Agente del Mercado, OS/OM o el EOR podrá presentar ante la CRIE una solicitud para que se investigue a un agente que</p>

<p>haya estado abusando de su posición de mercado. La CRIE dará curso a la reclamación si a su juicio se ha entregado suficiente información para justificar una investigación.</p>	<p>podría estar abusando de su posición de mercado. La CRIE dará curso a la reclamación, si a su juicio se ha entregado suficiente información para justificar una investigación, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2.4 del presente Libro.</p>
<p><b>1.5.7</b> Si la investigación de la CRIE concluye que un agente del mercado está abusando de su posición de poder de mercado, el informe de la misma deberá incluir recomendaciones sobre las medidas de mitigación que deben adoptarse, recomendaciones sobre órdenes para que el agente realice o se abstenga de realizar determinadas actividades o sobre la imposición de multas. A excepción de lo señalado en el numeral 1.3.1.3, las multas por abuso de poder de mercado deberán estar relacionadas con los beneficios cuantificables que el agente del mercado ha obtenido abusando de su posición de poder de mercado y podrán representar hasta el doble del beneficio obtenido.</p>	<p><b>1.5.7</b> Si la investigación de la CRIE concluye que un Agente del Mercado está abusando de su posición de poder de mercado, el informe de la misma deberá incluir recomendaciones sobre las medidas de mitigación que deben adoptarse, recomendaciones sobre órdenes para que el agente realice o se abstenga de realizar determinadas actividades, además el inicio de un procedimiento sancionatorio, según corresponda.</p>

11. Derogar el Capítulo 1.6 “*Catálogo de infracciones y sanciones*” del Libro IV del RMER, siendo que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece el régimen básico de sanciones, incluida la tipificación de las infracciones a la Regulación Regional. A continuación, el texto de la norma vigente y la sugerencia de derogatoria:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p>1.6 Catálogo de Infracciones y Sanciones.</p> <p>En la Tabla 1-1 se incluye el catálogo de infracciones en el <i>MER</i> y sus correspondientes sanciones. El listado de infracciones y sanciones podrá ser modificado en cualquier momento por la <i>CRIE</i> sujeto al procedimiento de modificación establecido en el numeral <i>Libro I. (...)</i></p> <p>Nota: Es parte de este numeral la Tabla 1-1, que por efectos de formato no se incluye.</p>	<p><b>1.6</b> (Se sugiere su derogatoria).</p>

12. Modificar el numeral 2.2.10 del Libro IV del RMER, a efectos de adaptarlo a la regulación regional y a la propuesta normativa contenida en el presente informe. A continuación, el texto de la norma vigente y la propuesta de norma:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p><b>2.2.10</b> Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse al inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE o de imposición de una sanción por incumplimiento del mismo o instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>	<p><b>2.2.10</b> Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a:</p> <p>a) Instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>b) El inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE.</p> <p>c) El inicio de un procedimiento sancionatorio por el supuesto incumplimiento tipificado en el Segundo Protocolo.</p>

13. Modificar el apartado 2.4 “*Investigaciones*” del Libro IV del RMER, el cual pasaría a denominarse 2.4 “*Investigaciones y denuncias*”, a efectos de adaptarlo a la *Regulación Regional* y a la propuesta normativa contenida en el presente informe. A continuación, el texto de la norma vigente y la propuesta de norma:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p><b>2.4.1</b> La CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un agente del mercado, los OS/OMS y el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1, que haya sido reportada a la CRIE o por iniciativa propia.</p>	<p><b>2.4.1</b> De oficio o en virtud de una solicitud de investigación o denuncia, la CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un Agente del Mercado, OS/OMS o el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1.</p>
<p><b>2.4.2</b> Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar una solicitud por escrito especificando:</p> <p>a) el nombre y dirección de la persona que reporta el asunto;</p> <p>b) los detalles de la situación o conducta reportada;</p>	<p><b>2.4.2</b> Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse en original, por escrito, en idioma español, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;</p>

<p>c) cualquier información o hechos de soporte del asunto reportado; y  d) la firma de la persona que reporta la situación o conducta, o la firma de un representante debidamente autorizado, acreditando dicha autorización.</p>	<p>b) Identificación de la persona que presente la solicitud o denuncia y copia de su documento de identificación. En caso de que la solicitud proviniera de una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa;  c) Identificación del Agente del Mercado, un OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar;  d) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda;  e) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda; y  f) Señalar correo electrónico para recibir comunicaciones y/o notificaciones;</p>
<p><b>2.4.3</b> La CRIE puede rehusarse a iniciar la investigación de una situación o conducta reportada cuando considere que no está debidamente justificada.</p>	<p><b>2.4.3</b> Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el que se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2.</p> <p>En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de advertida la deficiencia.</p> <p>Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias referidas a las literales a), b), c), d) y e) del numeral 2.4.2 o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.</p>
<p><b>2.4.4</b> Una vez iniciado el estudio, la CRIE podrá darlo por terminado si determina que el asunto es</p>	<p><b>2.4.4</b> La presentación de una denuncia no determina obligatoriamente el inicio de un procedimiento sancionatorio. La CRIE</p>

<p>a) carente de relevancia o ha perdido validez; o</p> <p>b) no es competencia de la CRIE.</p> <p>En tal caso, la CRIE documentará su determinación y la notificará a la persona que reportó la situación o conducta. Antes de tomar una decisión conforme a este numeral, la CRIE podrá solicitar a la persona que reportó la situación o conducta que proporcione información adicional relacionada con el asunto en cuestión.</p>	<p>analizará la denuncia, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el mismo.</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de investigación o denuncia, la CRIE valorará el mérito de la misma pudiendo para ello requerir información a los Reguladores Nacionales, EOR, OS/OM, Agentes y/o al solicitante. Una vez completada la información, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE contará con el plazo de 30 días hábiles para informar al solicitante mediante oficio el inicio de un procedimiento sancionatorio o recomendar a la Junta de Comisionados de la CRIE la desestimación de la solicitud de investigación o denuncia.</p> <p>Si del análisis de la solicitud de investigación o denuncia presentada, se determinare que no procede dictar el inicio del procedimiento sancionatorio, la Junta de Comisionados de la CRIE mediante resolución razonada la desestimará, misma que deberá ser notificada al solicitante.</p>
<p><b>2.4.5</b> Cuando la CRIE determine que existen motivos suficientes para someter a investigación la conducta de un agente del mercado, los OS/OMS y el EOR conforme al numeral 2.4.1, notificará al investigado la resolución que decide la investigación</p>	<p><b>2.4.5</b> Para propósitos del desarrollo de investigaciones en cumplimiento del apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE podrá solicitar a cualquier persona que proporcione información y documentación relevantes para dichos estudios, la cual deberá ser realizada por escrito, especificando el asunto en cuestión, la información o documentación requerida y el plazo conferido para la entrega de la misma.</p>
<p><b>2.4.6</b> Para propósitos del desarrollo de investigaciones en cumplimiento de este numeral 2.4, la CRIE podrá solicitar a cualquier persona que proporcione información y documentación relevantes para dichos estudios. La solicitud de información o documentación conforme a este numeral 2.4.6 deberá ser realizada por escrito, especificar los detalles del asunto en cuestión, especificar la información o documentación requerida y especificar el plazo para la entrega de la información o documentación solicitada.</p>	<p><b>2.4.6</b> Toda información o documentación suministrada a la CRIE, conforme a una solicitud realizada según el numeral 2.4.5, se considerará verdadera, correcta, y completa, salvo prueba en contrario.</p>
<p><b>2.4.7</b> Toda información o documentación suministrada a la CRIE, conforme a una solicitud realizada según el numeral 2.4.6, deberá ser certificada bajo juramento o declaración legal como correcta y completa por la persona a la cual se dirigió la solicitud o por</p>	<p><b>2.4.7</b> La negativa o resistencia de un Agente del Mercado, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la CRIE tal como se indica en el numeral 2.4.5 podrá constituir un</p>

un representante debidamente autorizado, acreditando dicha autorización.	incumplimiento en los términos establecidos en el Segundo Protocolo.
<b>2.4.8</b> La negativa de un agente del mercado, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la CRIE tal como se indica en el numeral 2.4.6 constituirá una infracción al RMER y será tratada como tal.	<b>2.4.8</b> Al finalizar cualquier investigación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde se exponga al menos lo siguiente: a) la situación objeto de la investigación; b) los resultados de la investigación; c) cualquier respuesta dada por un Agente del Mercado, los OS/OMS, el EOR y/o reguladores nacionales; d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes; y e) la identificación de posibles incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i> y presuntos infractores, cuando corresponda.
<b>2.4.9</b> Al finalizar cualquier investigación contemplada en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde exponga al menos lo siguiente: a) la situación objeto de la investigación; b) los resultados de la investigación; c) cualquier respuesta dada por un agente del mercado; los OS/OMS, el EOR; y d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes	<b>2.4.9</b> Cuando la CRIE lo considere pertinente, podrá poner en conocimiento del Agente del Mercado, los OS/OMS, y/o el EOR, según corresponda, el informe indicado en el numeral 2.4.8 para que previo a su formalización tenga la oportunidad de referirse por escrito a las conclusiones, hallazgos y recomendaciones contenidas en dicho informe, para lo cual se lo podrá conferir un plazo máximo de 20 días hábiles.
<b>2.4.10</b> Cuando la CRIE concluya, como resultado de una investigación que debe incluir en el informe señalado en el numeral 2.4.9, que un agente del mercado podría estar comprometido en una conducta de mercado impropia, la CRIE deberá ponerlo en conocimiento de dicho agente antes de elaborar el informe mencionado y darle la oportunidad de responder por escrito a las conclusiones de la CRIE en un plazo razonable	<b>2.4.10</b> Si del resultado de la investigación se identifica un posible incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i> , la CRIE deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.

14. Derogar el numeral 2.6.7 del Libro IV del RMER, guardando conformidad con la Regulación Regional y siendo aspectos incluidos en la propuesta normativa contenida en el presente informe.

<b>NORMA VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE NORMA</b>
<b>2.6.7</b> En caso que según lo previsto en el numeral 1.5 la CRIE resuelva, en el procedimiento de aplicación de sanciones la imposición de una multa, ésta se fijará de acuerdo con los criterios establecidos en el	<b>2.6.7</b> (Se sugiere su derogatoria).

<p>numeral 1.4.3. Conforme al numeral 1.5.7, la multa deberá estar directamente relacionada con los beneficios económicos que el agente de Mercado haya obtenido por medio de conductas de mercado impropias y será lo suficientemente onerosa para disuadir al agente de repetir dichas conductas en el futuro.</p>	
--	--

15. Modificar los numerales 2.6.1, 2.6.3, 2.6.6, 2.6.9 y 2.6.12 del Libro IV del RMER, a efectos de adaptarlos a la *Regulación Regional* y a la propuesta normativa contenida en el presente informe, quedando la redacción de los referidos numerales de la siguiente manera:

<b>NORMA VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE NORMA</b>
<p><b>2.6.1</b> En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado y como resultado de las investigaciones descritas en el numeral 2.4, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:</p> <p>(a) iniciar un proceso de modificación al RMER o las resoluciones de la CRIE, según lo establecido en el numeral Libro I;</p> <p>b) iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a un agente del mercado por incumplimiento del RMER, según lo establecido por el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.</p> <p>(c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>	<p><b>2.6.1</b> En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado y como resultado de las investigaciones descritas en el apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:</p> <p>a) iniciar un proceso de modificación al RMER o las resoluciones de la CRIE;</p> <p>b) iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio.</p> <p>c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la <i>Regulación Regional</i>.</p>

<p><b>2.6.3</b> Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.9 deberá incluir, según corresponda:</p> <p>(a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida;</p> <p>(b) recomendaciones para que se inicie el proceso de aplicación de sanciones por incumplimiento del RMER;</p> <p>(c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo;</p> <p>(d) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>	<p><b>2.6.3</b> Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.8 deberá incluir, según corresponda:</p> <p>a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida;</p> <p>b) recomendaciones para que se inicie el procedimiento sancionatorio;</p> <p>c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo;</p> <p>d) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la <i>Regulación Regional</i>.</p>
<p><b>2.6.6</b> Cuando conforme al numeral 2.6.3 se recomiende la iniciación del proceso de aplicación de sanciones por incumplimiento del RMER, éstas deberán corresponder con las sanciones previstas en el Capítulo 1 para los casos de abusos de poder de mercado y prácticas anticompetitivas, incluyendo pero sin limitarse a una orden para que el agente cese el acto o práctica constitutiva del abuso o la imposición de requisitos de registro y reporte de información adicionales.</p>	<p><b>2.6.6</b> Cuando conforme al numeral 2.6.3 se recomiende el inicio de un procedimiento sancionatorio, los posibles incumplimientos deberán corresponder a los previstos en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, se podrá recomendar la adopción de las medidas de carácter provisional que se estimen pertinentes, incluyendo pero sin limitarse para los casos de abusos de poder de mercado y prácticas anticompetitivas, una orden para que el agente cese el acto o práctica constitutiva del abuso o la imposición de requisitos de registro y reporte de información adicionales.</p>
<p><b>2.6.9</b> Si un agente del mercado se rehúsa a acatar y someterse a las decisiones adoptadas por la CRIE respecto de conductas anticompetitivas, ésta procederá a ordenar la suspensión del agente del MER, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4.5.</p>	<p><b>2.6.9</b> Si un Agente del Mercado se rehúsa a acatar y someterse a las decisiones adoptadas por la CRIE respecto de conductas anticompetitivas, ésta procederá a ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio según las infracciones tipificadas en el Segundo Protocolo.</p>
<p><b>2.6.12</b> Los límites de integración deberán cumplirse tanto al inicio de operación del MER como cuando se presenten adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores. Si se violan los límites máximos, la CRIE iniciará el procedimiento de investigación y sanción establecido en el Capítulo 1.</p>	<p><b>2.6.12</b> Los límites de integración deberán cumplirse tanto al inicio de operación del MER como cuando se presenten adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores. Si se violan los límites máximos, la CRIE iniciará el procedimiento de investigación establecido en el apartado 2.4 del presente Libro y el procedimiento sancionatorio establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.</p>

16. Adicionar un “*Capítulo 3*” al Libro IV del RMER, con el objeto de llevar acabo la consolidación y mejora regulatoria del “*Reglamento de aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE*” (RARSC). A continuación, el texto de Capítulo 3 que se sugiere adicionar, con referencia a las normas del actual RARSC que guardan relación:

700

NORMA DEL RARSC RELACIONADA	PROPUESTA DE NORMA CAPITULO 3
<p><b>Artículo 2. Objeto y Ámbito de Aplicación.</b> El presente Reglamento tiene por objeto, establecer el procedimiento aplicable en América Central, en caso de incumplimientos de la regulación regional, atribuibles a los agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OM) y al Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31, 32 y demás aplicables del Segundo Protocolo.</p> <p>El régimen sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Segundo Protocolo, tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.</p>	<p><b>3.1.1 Objeto y ámbito de aplicación.</b> El presente capítulo tiene por objeto, establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE aplicable en el Mercado Eléctrico Regional, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos.</p>
<p><b>Artículo 3. Ejercicio de la potestad sancionadora.</b> La potestad sancionadora de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a que se refieren los artículos 41 y 51 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se ejerce por medio del procedimiento establecido en el presente Reglamento.</p> <p>Por designación expresa y por escrito de la Junta de Comisionados, la fase de instrucción del procedimiento corresponde a la Secretaría Ejecutiva, con asistencia de las unidades que la integren, y la fase de sanción corresponderá a la Junta de Comisionados.</p> <p>La CRIE, por medio de su Secretaría Ejecutiva, verificará el cumplimiento de la sanción impuesta, y tomará para ello como tomar las medidas necesarias, previstas por este Reglamento, para garantizar su ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del presente reglamento.</p>	<p><b>3.1.2 Ejercicio de la potestad sancionadora.</b> La potestad sancionadora en el Mercado Eléctrico Regional le corresponde a la CRIE y se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.</p> <p>La fase de investigación preliminar y la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, con asistencia de las áreas que integren la CRIE y la fase de sanción corresponderá a la Junta de Comisionados de la CRIE.</p> <p>La CRIE, por medio de su Secretaría Ejecutiva, verificará el cumplimiento de la sanción impuesta, y tomará para ello las medidas necesarias, previstas en este capítulo, para garantizar su ejecución.</p>
<p><b>Artículo 4. Mecanismo de verificación.</b> Con el objeto de dar cumplimiento al objetivo general, definido en el artículo 22, literal a) del Tratado Marco, La CRIE ordenará las acciones de vigilancia, que considere necesarias, para determinar si los agentes del Mercado Eléctrico Regional, los OS/OMS y el EOR cumplen con la Regulación Regional. La CRIE coordinará con el EOR y los OS/OMS el cumplimiento de la Regulación Regional</p>	<p><b>3.1.3 Mecanismo de verificación.</b> Con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos para los que fue creada, la CRIE llevará acabo las acciones de supervisión y vigilancia que considere necesarias, a fin de determinar si los Agentes del Mercado, los OS/OMS y el EOR cumplen con la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, el EOR y los OS/OMS velarán por el cumplimiento de la <i>Regulación</i></p>

<p>Como resultado de dichas acciones de vigilancia, la CRIE podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 literal h) del Tratado Marco.</p> <p><b>Artículo 5. Obligaciones de los Agentes.</b> (...) La CRIE en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco y en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan. (...)</p>	<p><i>Regional</i> e informarán a esta Comisión los posibles incumplimientos que identifiquen.</p> <p>Como resultado de dichas acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá ejercer su facultad sancionatoria.</p> <p>La CRIE en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco y en su función de supervisión y vigilancia, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan. Asimismo, en el ejercicio de dichas facultades, la CRIE se encuentra facultada para requerir la información que considere necesaria dentro de la fase de investigación preliminar y las que conforman el procedimiento sancionatorio.</p>
<p><b>Artículo 5. Obligaciones de los Agentes.</b> Los agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos de los países miembros, para cumplir las funciones de OS/OM y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional. (...).</p> <p><b>Artículo 49. Responsabilidad de los Infractores.</b> La imposición de una sanción no eximirá al agente, al OS/OM o al EOR del cumplimiento de ninguna de las obligaciones y compromisos contraídos bajo la Regulación Regional. (...).</p>	<p><b>3.1.4 Obligaciones del cumplimiento a la Regulación Regional.</b> Los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como los OS/OM y el EOR, están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>La imposición de una sanción no eximirá al Agente, al OS/OM o al EOR del cumplimiento de ninguna de las obligaciones y compromisos contraídos bajo la <i>Regulación Regional</i>.</p>
<p><b>Artículo 35. Incumplimientos y sanciones.</b> Los incumplimientos a la regulación regional son los tipificados en los artículos 30, 31, 32, 49 y demás normas aplicables del Segundo Protocolo.</p> <p>A los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según lo que corresponda.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido</p>	<p><b>3.1.5 Incumplimientos y sanciones.</b> Los incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i> son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.</p> <p>A los Agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.</p>

<p>proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.</p> <p><b>Artículo 37. Tipo y aplicación de sanciones. (...)</b></p> <p><b>Artículo 40. Criterio de aplicación de Sanciones. (...)</b></p>	
<p><b>Artículo 14. Prescripción de los incumplimientos.</b> Los incumplimientos a la normativa regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, prescriben así:</p> <p>a. Los incumplimientos muy graves prescribirán en dos años;</p> <p>b. Los incumplimientos graves en un año;</p> <p>c. Los incumplimientos leves en seis meses.</p> <p>Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor lo solicita en su beneficio, la CRIE, mediante resolución de la Junta de Comisionados, se pronunciara sobre la prescripción y ordenara, en su caso, el archivo de las actuaciones.</p> <p><b>Artículo 15. Interrupción de la prescripción.</b> El inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la emisión de la providencia de instrucción, interrumpe el plazo de prescripción.</p>	<p><b>3.1.6 Prescripción de los incumplimientos.</b> Los incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>, prescribirán de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, de la siguiente manera:</p> <p>a) Los incumplimientos muy graves prescribirán en dos años;</p> <p>b) Los incumplimientos graves en un año;</p> <p>c) Los incumplimientos leves en seis meses.</p> <p>Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor solicita la declaratoria de prescripción en su beneficio, la CRIE en la resolución final se pronunciará sobre dicha solicitud de prescripción.</p> <p>El inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la emisión de la providencia de inicio, interrumpe el plazo de prescripción.</p>
<p><b>Artículo 6. Responsabilidad en el ámbito interno.</b> La aplicación del régimen sancionatorio previsto en el Segundo Protocolo, es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera ser aplicable en cada caso, según el Derecho interno de cada uno de los Estados Partes del Tratado Marco.</p>	<p><b>3.1.7 Ámbito de las responsabilidades.</b> La aplicación del régimen de sanciones previsto en el Segundo Protocolo, es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera ser aplicable en cada caso, según el Derecho interno de cada uno de los Estados Partes del Tratado Marco.</p>
<p><b>Artículo 8. Principios informadores del procedimiento.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Segundo Protocolo, el procedimiento sancionatorio que desarrolla el presente Reglamento se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo y los principios del derecho sancionatorio administrativo, los que para efectos del presente instrumento son:</p> <p><b>A. Principios del procedimiento administrativo.</b></p>	<p><b>3.1.8 Principios del procedimiento sancionatorio.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Segundo Protocolo, el procedimiento sancionatorio que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, los principios del derecho sancionatorio administrativo y principios generales del derecho, entre éstos los siguientes:</p> <p>a) <b>Convalidación por preclusión procesal:</b> La inercia de las partes permitirá la</p>

a) Debido proceso: En el curso del procedimiento la CRIE velará por que se le respeten a las Partes los siguientes derechos: i) Notificación a la Partes del carácter y fines del procedimiento; ii) Derecho a ser oído, y oportunidad de las partes para que puedan presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; iii) Oportunidad para las Partes de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos pertinentes al expediente, iv) Derecho de las Partes de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; v) Notificación adecuada de la decisión que dicta la CRIE y de los motivos en que ella se funde, y vi) Derecho de las Partes de recurrir la decisión dictada.

b) Poco formalista: En todas las etapas del procedimiento administrativo prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de la CRIE y de las Partes se interpretarán de la forma en que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final.

c) No hay nulidad sin verdadero perjuicio: La nulidad sólo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión.

d) Convalidación por preclusión procesal: La inercia de la persona permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la CRIE deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, respetando las garantías establecidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo.

convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la CRIE deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, respetando las garantías establecidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo.

**b) Culpabilidad:** Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción a la Regulación Regional el EOR, OS/OM o los agentes, que resulten responsables de éstas por dolo (cuando se actúa con conocimiento, voluntad e intención) o culpa grave (cuando se actúa con negligencia, imprudencia o impericia quebrantando las reglas de la precaución).

**e) Debido proceso:** En el curso del procedimiento sancionatorio, la CRIE velará por que se le respeten a las Partes los siguientes derechos: i) Notificación a la Partes del carácter y fines del procedimiento; ii) Derecho a ser oído, y oportunidad de las partes para que puedan presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; iii) Oportunidad a las Partes de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso al expediente; iv) Derecho de las Partes de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; v) Notificación adecuada de la decisión que dicta la CRIE y de los motivos en que ella se funde; y vi) Derecho de las Partes de recurrir la decisión dictada.

**d) Economía procesal:** El procedimiento sancionatorio se desarrollará considerando evitar la pérdida de tiempo y que consecuentemente se aumenten los costos y gastos, procurando la celeridad y la eficacia del mismo.

**e) Impulso de oficio:** La CRIE está obligada a impulsar, sin necesidad de requerimiento alguno, el procedimiento sancionatorio establecido en el presente capítulo hasta su finalización.

**f) Imputación:** Es el derecho a una acusación formal. La CRIE desde la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio deberá individualizar al presunto infractor, describiendo

e) Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo: Cuando en el curso de un procedimiento administrativo se produce un acto nulo, la invalidez no afectará al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del inválido.

f) Economía procesal: Los procedimientos administrativos se desarrollarán considerando evitar la pérdida de tiempo y que consecuentemente se aumenten los costos y gastos, la celeridad y la eficacia del mismo.

g) Impulso de Oficio: La CRIE está obligada a impulsar, sin necesidad de requerimiento alguno, el procedimiento desarrollado en el presente reglamento hasta llevarlo a la decisión final.

h) Iniciación de Oficio: Como resultado de las acciones de vigilancia, la CRIE podrá iniciar procedimiento de oficio, dictando la providencia respectiva, si a su juicio existen elementos suficientes que sugieran incumplimiento a la normativa regional.

i) Público para los interesados: Los interesados tienen derecho a que el procedimiento, todas sus etapas y todas sus diligencias sean públicos para ellos.

## **B. Principios del Procedimiento Sancionatorio.**

a) Intimación: Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias.

b) Imputación: Es el derecho a una acusación formal. La CRIE deberá individualizar al presunto infractor, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Deberá realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases normativas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria.

detalladamente, en forma precisa y clara el hecho que se le imputa. Asimismo, deberá realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases normativas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria. Sin embargo, en la resolución final podrá hacerse una calificación distinta del incumplimiento imputado siempre y cuando se trate de los mismos hechos, que la sanción no sea superior al imputado inicialmente y que no se cause indefensión.

**g) Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo:** Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio se declare la nulidad de un acto, ésta no afectará al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del acto anulado.

**h) Iniciación de oficio:** Como resultado de las acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá iniciar procedimiento sancionatorio de oficio, dictando la providencia respectiva, si a su juicio existen elementos suficientes que sugieran incumplimiento a la *Regulación Regional*.

**i) Intimación:** Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona imputada la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, individualizada, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias.

**j) Legalidad:** Toda decisión o acto que la CRIE dicte dentro del procedimiento sancionatorio que regula el presente capítulo debe estar basado en la *Regulación Regional*.

**k) No hay nulidad sin verdadero perjuicio:** La nulidad solo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento sancionatorio. Solo causará nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como formalidades sustanciales, aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o

c) Culpabilidad: Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de éstas por dolo o culpa grave.

d) Presunción de inocencia: Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no haya en su contra una resolución firme que así lo hubiese establecido y mediante la necesaria demostración de responsabilidad. La CRIE deberá establecer dentro del procedimiento administrativo la responsabilidad del incumplimiento del presunto infractor, debiendo justificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la infracción.

e) Proporcionalidad y razonabilidad: La sanción que se imponga al infractor deberá estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto.

f) Legalidad: Toda decisión o acto que la CRIE dicte dentro del procedimiento que regula el presente reglamento debe estar basado en norma.

cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión.

**l) Poco formalista:** En todas las etapas del procedimiento administrativo prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de la CRIE, así como de las Partes se interpretarán de la forma en que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final.

**m) Presunción de inocencia:** Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no se haya emitido una resolución en firme que así lo establezca y mediante la necesaria demostración de responsabilidad. La CRIE deberá establecer dentro del procedimiento sancionatorio la responsabilidad del incumplimiento del presunto infractor, debiendo justificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del incumplimiento.

**n) Proporcionalidad y razonabilidad:** La sanción que se imponga al infractor deberá estar ajustada al acto ilegítimo que realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto; con el fin de que la sanción impuesta prevea que las conductas tipificadas como incumplimientos, no resulten más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de la norma.

**o) Publicidad:** Las partes tienen derecho a que el procedimiento sancionatorio, en todas sus etapas y en todas sus diligencias sean públicas para ellos.

**Artículo 10. Libertad de acceso al expediente.**

En cualquier etapa del procedimiento, las Partes del procedimiento tendrán derecho a conocer su estado de tramitación, accediendo al expediente y obteniendo copia, a su costa, de los documentos contenidos en el mismo.

Asimismo, mediante la página web de la CRIE, se habilitará una herramienta para el acceso directo de las Partes al expediente, de forma electrónica, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva asignará una clave personal para su consulta

**3.1.9 Derechos de las partes.** Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, se les garantizará a las partes, entre otros, los siguientes derechos:

**a) Asistencia y asesoría.** Se reconoce el derecho a las Partes a hacerse representar y asesorar por abogados debidamente acreditados, técnicos y otras personas calificadas, si así lo consideran oportuno y bajo su costo.

**b) Derecho de audiencia.** Las Partes podrán formular alegatos de defensa y rendir

remota al momento de dictarse la providencia de inicio del procedimiento.

**Artículo 11. Derecho de Audiencia.** Los presuntos infractores podrán formular alegaciones, aportando los documentos que estimen pertinentes o haciendo uso de otros medios de defensa, respetando en todo momento de las etapas del proceso.

**Artículo 12. Asistencia y asesoría.** Se reconoce el derecho a las Partes a hacerse representar y asesorar por abogados debidamente acreditados, técnicos y otras personas calificadas, según dispone el artículo 44 inciso d) del Segundo Protocolo.

**Artículo 17. Medios de prueba admisibles.** Las Partes podrán proponer todos los medios de prueba que consideren pertinentes, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva valorar la pertinencia y eficacia de las pruebas propuestas, pronunciándose mediante auto motivado sobre su admisibilidad o no. La Secretaría Ejecutiva deberá señalar el cronograma para la evacuación de la prueba propuesta.

En virtud que la finalidad de la fase de instrucción del presente procedimiento es la averiguación real de los hechos, la CRIE deberá velar porque en todo momento se investigue la verdad objetiva, diligentemente y sin desatender ningún medio legítimo de prueba, salvo que la misma demuestre en forma manifiesta ser impertinente o repetitiva.

**Artículo 16. Reconocimiento de la responsabilidad.** La aceptación, por escrito, en cualquier etapa del procedimiento, por parte del presunto infractor, sobre su responsabilidad en el incumplimiento o los incumplimientos imputados, ciará lugar a la terminación anticipada del procedimiento. Para tener por finalizadas las actuaciones, la Junta de Comisionados deberá dictar la resolución motivada que determine la responsabilidad

conclusiones, aportando los documentos que estimen pertinentes o haciendo uso de otros medios de defensa dentro de los plazos o términos establecidos para ello, respetando en todo momento las etapas del proceso.

**c) Libertad de acceso al expediente.** En cualquier etapa del procedimiento, las Partes debidamente acreditadas dentro del procedimiento tienen el derecho a conocer su estado de tramitación, accediendo al expediente y obteniendo copia, a su costa, de los documentos contenidos en el mismo.

Para tal efecto, la CRIE habilitará una herramienta, en su página web, para el acceso directo de las Partes al expediente, de forma electrónica, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE asignará una clave personal para su consulta remota, la cual deberá ser comunicada a las partes oportunamente.

**d) Medios de prueba admisibles.** Las Partes podrán proponer todos los medios de prueba que consideren pertinentes para la correcta determinación de los hechos y la determinación de las responsabilidades, pudiendo ser entre ellos la declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, peritajes, inspecciones, documentos, reconocimientos, informes, medios científicos y tecnológicos de prueba.

En virtud que la finalidad del procedimiento sancionador es la averiguación verdad real de los hechos para determinar la responsabilidad de los supuestos infractores a la *Regulación Regional*, la CRIE deberá velar porque en todo momento se investigue la verdad con objetividad, diligentemente y sin desatender las pruebas admitidas, salvo que la misma demuestre en forma manifiesta ser impertinente o repetitiva.

Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, es decir de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada.

**e) Reconocimiento de la responsabilidad.** La aceptación, por escrito, en

<p>asumida por la Parte y la sanción a imponer, dentro de los plazos establecidos en el artículo 31 del presente reglamento.</p>	<p>cualquier etapa del procedimiento sancionatorio, por parte del presunto infractor, sobre su responsabilidad en el incumplimiento o los incumplimientos imputados, dará lugar a la terminación anticipada del procedimiento, para lo cual la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá emitir el respectivo informe de instrucción sin más trámite, a fin de que la Junta de Comisionados de la CRIE dicte la resolución final correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 13. Expediente y formalización del procedimiento.</b> Cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente en un expediente individual, incorporando al mismo en orden cronológico de fechas, las providencias, documentos, testimonios, informes u otras actuaciones, así como las resoluciones, notificaciones y demás diligencias que se vayan produciendo.</p> <p>Dictada la resolución correspondiente y ejecutada ésta, se archivará el expediente bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.</p>	<p><b>3.1.10 Expediente y formalización del procedimiento.</b> Cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente en un expediente individual, debidamente foliado, incorporando al mismo, en orden cronológico, las providencias, documentos, testimonios, informes u otras actuaciones, así como los autos, providencias, resoluciones, notificaciones y demás diligencias que se vayan produciendo. No serán parte del expediente los proyectos de resolución así como los borradores de informes y dictámenes previos a su formalización.</p> <p>Dictada la resolución correspondiente y ejecutada ésta, se archivará el expediente bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.</p>
<p><b>Artículo 18. Medidas de carácter cautelar.</b> La CRIE podrá acordar las siguientes medidas de carácter provisional, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Segundo Protocolo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ordenar al EOR, agente del mercado u OS/OM que, en un plazo determinado, cese o se abstenga de realizar el acto, actividad o práctica que constituye la infracción;</li> <li>b) Ordenar al EOR, agente del mercado y OS/OM que, en un plazo determinado, realice las acciones que sean necesarias para cumplir con la Regulación Regional;</li> <li>c) Imponer al agente del mercado u OS/OM requisitos de registro y reporte de información más exigentes o adicionales a los especificados en el RMER;</li> <li>d) Cualquier otra medida que fuere necesaria para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional, como la desconexión de un agente del MER por los daños irreparables que pueda ocasionar al Sistema Eléctrico Regional -SER-.</li> </ul>	<p><b>3.1.11 Medidas de carácter provisional.</b> Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Segundo Protocolo, la Junta de Comisionados de la CRIE en cualquier momento dentro del Procedimiento Sancionatorio, podrá adoptar, mediante auto razonado, las medidas de carácter provisional que considere necesarias para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>.</p>

720

<p><b>Artículo 19. Medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento.</b> Además de lo previsto en el artículo anterior, en cualquier momento del procedimiento, o por recomendación razonada de la Secretaría Ejecutiva, la Junta de Comisionados podrá acordar medidas de carácter provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Segundo Protocolo.</p>	
	<p><b>3.2 DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</b></p>
<p><b>Artículo 20. Actuaciones preliminares.</b> Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación de la persona que pudiera resultar responsable.</p> <p>Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación regional a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función. Los resultados de las actuaciones preliminares formarán parte del expediente, debiéndose incorporar al momento de iniciarse la fase de instrucción del procedimiento.</p>	<p><b>3.2.1 Actuaciones preliminares.</b> Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación del posible infractor.</p> <p>Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i> a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo y el apartado 2.4 del presente Libro, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función.</p>
<p><b>Artículo 21. Inicio del procedimiento sancionatorio por denuncia o de oficio.</b> El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por la CRIE o mediante denuncia de un agente del mercado, un OS/OM, el EOR o cualquier tercero que tenga conocimiento de hechos susceptibles de infracción administrativa, contemplados en el presente reglamento.</p> <p>La presentación de una denuncia no determina obligatoriamente el inicio del procedimiento sancionatorio. La CRIE analizará la denuncia, previo a dictarse la providencia de inicio del procedimiento, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el mismo. Si la denuncia fuere desestimada, la Junta de Comisionados mediante resolución razonada deberá notificar a la persona o entidad denunciante los motivos por los que no procede dictar el inicio del procedimiento administrativo. (...)</p>	<p><b>3.2.2 Derechos del denunciante.</b> Si derivado de la solicitud de investigación o denuncia interpuesta se dictare providencia de inicio de procedimiento sancionatorio y quien la interpusiere, haya solicitado ser parte dentro del mismo, en dicha providencia se deberá resolver si éste formará parte, o no, del procedimiento sancionatorio, que en caso afirmativo, le asistirán los mismos derechos y garantías que al presunto infractor. También hasta antes de emitirse la resolución final podrá solicitar ser parte, pero de admitirse tomará el procedimiento en el estado que se encuentre.</p>

	<p><b>3.3 DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</b></p>
<p><b>Artículo 23. Providencia de inicio del procedimiento.</b> El procedimiento se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Identificación del presunto infractor;</li> <li>b) Relación sucinta de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente;</li> <li>c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estime pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE;</li> </ul> <p>La notificación de la providencia de inicio de procedimiento, por los medios establecidos en la normativa vigente tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado. En la providencia de instrucción, la Secretaría Ejecutiva podrá adoptar las medidas de carácter provisional o cautelar que considere necesarias, con el fin de prevenir perjuicios y asegurar en todo caso, la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del MER y el respeto a la normativa regional vigente, debidamente justificadas mediante auto razonado.</p>	<p><b>3.3.1 Providencia de inicio del procedimiento.</b> El procedimiento sancionatorio se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Identificación del presunto infractor;</li> <li>b) Relación de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento sancionatorio, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente;</li> <li>c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia de inicio, para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estimen pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE.</li> <li>d) Los demás apercibimientos, que se requiera hacer a fin de instruir, de forma útil, el procedimiento.</li> </ul>
<p><b>Artículo 24. Notificación.</b> La providencia de instrucción será notificada al presunto infractor, la cual deberá ser practicada por medio de uno de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Correo certificado u otra forma de entrega personal; o</li> <li>b) Por servicio de mensajería enviado a: i) la sede del EOR, si el destinatario es el EOR, ii) la sede del OS/OM si el destinatario es un OS/OM, o iii) la dirección indicada en el registro de agentes del</li> </ul>	<p><b>3.3.2 Notificación.</b> La notificación de la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio, deberá realizarse por los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1 del Libro I del presente Reglamento y tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado.</p>

*JWD*

<p>mercado que mantiene el EOR conforme el numeral 3.9 del Libro I del RMER, si el destinatario es un agente del MER;</p> <p>e) Por fax, al número o referencia suministrado a la CRIE por el EOR o por el interesado;</p> <p>d) Por correo electrónico a las direcciones electrónicas registradas a la CRIE o en su defecto Las registradas ante el EOR.</p>	
<p><b>Artículo 27. Declaración de rebeldía.</b> Si vencido el plazo previsto en el artículo 23, literal e) del presente reglamento, el presunto infractor no compareciere formulando alegaciones, se dictará providencia declarándolo en rebeldía, debiendo continuarse la fase de instrucción en su ausencia, hasta agotar el procedimiento.</p> <p>No obstante, el presunto infractor podrá comparecer posteriormente asumiendo el procedimiento en la fase en que se encuentre, sin retrotraerlo a ninguna fase anterior.</p>	<p><b>3.3.3 Declaración de rebeldía.</b> Si vencido el plazo previsto en el numeral 3.3.1, literal “c)”, el presunto infractor no compareciere formulando alegaciones, se dictará auto declarándolo en rebeldía, ordenándose el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las otras Partes, en caso de existir, o la que de oficio por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, se consideren necesarias. En caso de que no sea necesario el diligenciamiento de prueba, se omitirá la audiencia de alegatos finales y se procederá con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.</p> <p>No obstante, el presunto infractor podrá comparecer posteriormente asumiendo el procedimiento en la fase en que se encuentre, sin retrotraerlo a ninguna fase anterior.</p>
<p><b>Artículo 17. Medios de prueba admisibles.</b> (...) Corresponderá a la Secretaria Ejecutiva valorar la pertinencia y eficacia de las pruebas propuestas, pronunciándose mediante auto motivado sobre su admisibilidad o no. La Secretaria Ejecutiva deberá señalar el cronograma para la evacuación de la prueba propuesta. (...)</p>	<p><b>3.3.4 Admisión o rechazo de prueba.</b> La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, mediante auto de trámite debidamente fundamentado, tomando en consideración aquellas que sean legítimas, conducentes, pertinentes y útiles, se referirá a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo rechazar aquellas que resulten superfluas o que no guarden relación con los hechos controvertidos.</p> <p>En caso de que no se hubiere ofrecido prueba, o que no sea necesario el diligenciamiento de ésta, se procederá a emitir auto en ese sentido, omitiéndose la audiencia de alegatos finales y procediéndose con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva ordenará y procurará la práctica de todas las pruebas pertinentes o necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte aún si no han sido</p>

	propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.
<p><b>Artículo 25. Diligenciamiento de prueba adicional.</b> Si el presunto infractor propusiere pruebas que no estuviesen en su poder, o la realización de diligencias adicionales por parte de la CRIE; o bien que la Secretaría Ejecutiva las considerare necesarias y así lo recomendase, la Junta de Comisionados podrá dictar providencia de diligenciamiento de prueba adicional, por el período que se considere necesario. En todo caso, se podrá rechazar, en forma motivada, la práctica de pruebas superfluas o sin relación con los hechos controvertidos.</p> <p>El período de prueba adicional no excluye que las partes puedan aportar al procedimiento documentos u otras pruebas, hasta antes de la formulación de su alegato final.</p>	<p><b>3.3.5 Diligenciamiento de prueba.</b> Si el presunto infractor, al evacuar la audiencia de alegatos conferida en la providencia de inicio, propusiere pruebas que no estuviesen en su poder, o la realización de diligencias adicionales por parte de la CRIE; o bien que la Secretaría Ejecutiva de la CRIE considerare necesaria la práctica de otras pruebas, luego de valorar su admisibilidad, ésta última dictará providencia de diligenciamiento de prueba en donde corresponda.</p> <p>Las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para el efectivo diligenciamiento y práctica de las pruebas admitidas. La negativa, resistencia o falta de colaboración injustificada de las partes faculta a la CRIE para tomar las medidas conminatorias que correspondan.</p> <p>Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas decretadas de oficio por la CRIE, será asumido por ésta.</p>
<p><b>Artículo 26. Actuaciones de oficio.</b> Practicada la notificación, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE podrá practicar de oficio todas aquellas diligencias o actuaciones que considere necesarias para la evaluación correcta de los hechos, requiriendo a quienes corresponda, que le remitan los datos e informes que sean relevantes, para determinar la probable existencia de responsabilidad sobre los incumplimientos que se imputen.</p>	<p><b>3.3.6 Actuaciones de oficio.</b> La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, en la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio, podrá practicar de oficio todas aquellas diligencias o actuaciones que considere necesarias para la evaluación correcta de los hechos, requiriendo a quienes corresponda, la información, los datos e informes que sean relevantes para determinar la probable existencia de responsabilidad sobre los incumplimientos que se imputen. En el momento oportuno se garantizará a las Partes el derecho a referirse a las pruebas incorporadas al expediente.</p>
<p><b>Artículo 28. Alegaciones finales.</b> Concluido el período de prueba, se concederá a las Partes, personales en el expediente, un plazo de diez (10) días hábiles para que formulen su alegato final.</p>	<p><b>3.3.7 Alegatos finales.</b> Si se hubiere dictado por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE providencia de diligenciamiento de prueba, una vez diligenciada ésta, se concederá a las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la providencia de alegatos finales, para que formulen su alegato final. Vencido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE procederá con la elaboración del informe de instrucción.</p>
<p><b>Artículo 29. Informe de Instrucción.</b> Dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la presentación del alegato final, se examinarán</p>	<p><b>3.3.8 Informe de Instrucción.</b> La Secretaría Ejecutiva de la CRIE dispondrá del plazo de veinte (20) días hábiles para examinar los</p>

<p>los antecedentes, las pruebas y los argumentos expuestos que consten en el expediente. De dicha evaluación y de los dictámenes que para el efecto emitan las gerencias de la CRIE. De dicho examen, la Secretaría Ejecutiva deberá formular un informe circunstanciado que deberá contener las conclusiones de la fase de instrucción y sus recomendaciones, para conocimiento de la Junta de Comisionados.</p>	<p>antecedentes, las pruebas y los argumentos expuestos por las Partes y emitir el respectivo informe de instrucción, el cual deberá contener las conclusiones de la fase de instrucción y sus recomendaciones, mismo que deberá ponerse en conocimiento de la Junta de Comisionados de la CRIE dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión.</p>
<p><b>Artículo 29. Informe de Instrucción. (...)</b> En contra de las providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE no cabrá recurso administrativo alguno.</p>	<p><b>3.3.9 Recurso contra actos de mero trámite.</b> En contra de los autos y/o providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE, no cabrá recurso alguno.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>3.4 DE LA FASE DECISORIA/SANCIONATORIA</b></p>
<p><b>Artículo 30. Diligencias para mejor proveer.</b> Una vez elevado el expediente a la Junta de Comisionados y siempre y cuando ésta lo considere necesario, podrá requerirse a las Partes del expediente la presentación de elementos de prueba adicionales o bien formularseles preguntas aclaratorias acerca de los argumentos desarrollados en sus escritos, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para tal efecto.</p>	<p><b>3.4.1 Diligencias para mejor proveer.</b> Puesto en conocimiento el informe de instrucción del procedimiento sancionatorio a la Junta de Comisionados de la CRIE y siempre y cuando ésta lo considere necesario, podrá requerirse por medio de la Secretaría Ejecutiva a las Partes la presentación de elementos de prueba adicionales o bien formularseles preguntas aclaratorias acerca de los argumentos desarrollados en sus escritos, otorgándose un plazo de hasta diez (10) días hábiles para tal efecto contados a partir del día hábil siguiente de notificado dicho requerimiento.</p>
<p><b>Artículo 31. Resolución final.</b> Concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo. (...)</p>	<p><b>3.4.2 Resolución final.</b> Una vez comunicado el informe de instrucción, de no existir diligencias para mejor proveer o habiéndose vencido el plazo para ellas, la Junta de Comisionados de la CRIE, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción o concluido el plazo de las diligencias para mejor proveer, según corresponda, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo, así como, la responsabilidad del presunto infractor.</p>
<p><b>Artículo 32. Contenido de la resolución final.</b> La resolución dictada por la Junta de Comisionados, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos controvertidos y determinará, en su caso, la persona o entidad responsable, así como el incumplimiento o infracción cometida y la</p>	<p><b>3.4.3 Contenido de la resolución final.</b> La resolución dictada por la Junta de Comisionados de la CRIE, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de lo argumentado por las partes, las pruebas admitidas y practicadas y determinará el infractor, el incumplimiento o infracción cometida, las normas infringidas y la sanción a imponer, con fundamento a los</p>

<p>sanción a imponer, con fundamento en las normas pertinentes del Segundo Protocolo; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción y las causales agravantes o atenuantes de la responsabilidad.</p> <p><b>Artículo 31. Resolución final. (...)</b> En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.</p> <p><b>Artículo 34. Efectos. (...)</b> En su resolución final, la CRIE podrá dictar las medidas provisionales precisas que considere necesarias para garantizar su eficacia, observándose en todo caso, lo previsto en el artículo 50 del Segundo Protocolo.</p>	<p>dispuesto en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, deberá tomar en consideración los criterios para la determinación de las sanciones su graduación, agravantes y atenuantes; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción sus agravantes o atenuantes.</p> <p>En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.</p> <p>En su resolución final, la CRIE podrá dictar las medidas provisionales precisas que considere necesarias para garantizar su eficacia, observándose en todo caso, lo previsto en el artículo 50 del Segundo Protocolo.</p>
<p><b>Artículo 39. Graduación de sanciones.</b> En la determinación, graduación e imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, con base en los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El tipo de infracción;</li> <li>b) Los perjuicios causados al MER y los agentes del mercado;</li> <li>c) El impacto de la infracción sobre la operación del MER;</li> <li>d) Los beneficios y ventajas que el infractor obtuvo o pretendía obtener como resultado de la infracción;</li> <li>e) La existencia de intencionalidad o no en la comisión de la infracción;</li> <li>f) La reincidencia, por la comisión de más de un incumplimiento de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarada por resolución firme y;</li> <li>g) El grado de responsabilidad.</li> </ul> <p>Para la determinación e imposición de sanciones, la CRIE considerará el tipo de infracción y evaluará su gravedad utilizando los criterios señalados en los literales anteriores. Con base en dicha valoración la CRIE definirá el nivel de la sanción a aplicar.</p>	<p><b>3.4.4 Criterios para la imposición de sanciones.</b> Las sanciones que establezca la CRIE deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La existencia de intencionalidad o reiteración.</li> <li>b) Los perjuicios causados.</li> <li>c) La reincidencia, en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.</li> </ul>
<p><b>Artículo 36. Gradualidad de las sanciones.</b> Las sanciones, especialmente el monto de las multas a imponer y la suspensión para participar en el</p>	<p><b>3.4.5 Multas.</b> En caso que la CRIE determine como sanción, la imposición de una multa por el incumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, se</p>

Mercado Eléctrico Regional, serán graduadas dentro de los límites establecidos en el Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar, considerando las circunstancias concurrentes y observándose los criterios indicados en el literal d) del artículo 37 del presente reglamento y demás disposiciones pertinentes del presente reglamento.

**Artículo 38. Multa basada en fórmula.** La CRIE impondrá una multa basada en una fórmula en aquellos casos en que la gravedad de la infracción puede ser relacionada con el perjuicio cuantificable que el incumplimiento de la Regulación Regional le impone al Mercado. Estas infracciones son las siguientes:

- a) No dar aviso al EOR sobre fallas en equipos que impliquen desviaciones en inyecciones, retiros o flujos programados en la RTR.
- b) incumplimiento en el suministro de servicios auxiliares especificados.
- c) Incumplimiento en la disponibilidad de recursos de transmisión regional.

En los casos en los cuales se imponga a un agente del mercado o a un OS/OM una multa basada en una fórmula, la CRIE fijará el monto aplicando la siguiente fórmula general:

$$M = D \times T \times e$$

En donde:

M= monto de la multa expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$). O= desviación de la obligación establecida en el RMER, expresada en términos de MW, MWh, MVA, kV u otras magnitudes físicas.

T= duración de la infracción expresada en períodos de mercado.

C= costo unitario de la infracción (US\$/magnitud física).

El costo C al cual se refiere el párrafo anterior, relacionado con una infracción, será calculado multiplicando el valor del producto o servicio correspondiente al momento de cometerse la

deberá considerar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo. El monto de las multas impuestas por la CRIE deberá expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos de establecer el monto de la multa se considerará lo siguiente:

- a) Si como consecuencia del incumplimiento, el infractor obtuviera un beneficio cuantificable, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del beneficio obtenido por incumplimiento, según lo siguiente:

$$M = B * C$$

$$1 \leq C \leq 2$$

Donde:

M: Monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

C: Coeficiente de variación de la multa

En este caso, no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo

Para efectos de estimar el beneficio obtenido por incumplimiento, la CRIE utilizará el valor de sus ingresos en relación directa o indirecta con la infracción durante el período en que se realizó dicha infracción y la multa se estimará como el diferencial de los ingresos obtenidos por la infracción menos los ingresos que debió recibir durante el mismo período calculados a precios de mercado, de conformidad con lo siguiente:

$$B = I_i - I_o$$

Donde:

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

I<sub>i</sub>: ingresos recibidos con la infracción (US\$) por período de mercado

infracción especificada en el párrafo primero precedente por un factor determinado por la CRIE, teniendo en cuenta los criterios y aspectos señalados en los artículos 45 y 47 del presente reglamento.

**Artículo 44. Multas.** Cuando la CRIE determine que el infractor incurrió en incumplimientos muy graves, graves o leves, le impondrá una multa, cuya cuantía deberá guardar relación con los perjuicios causados, la existencia de intencionalidad o reiteración o la reincidencia, según lo dispuesto en el artículo 36 del Segundo Protocolo. Al momento de imponerse la multa se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

**Artículo 45. Cuantía de las multas.** Al fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites previstos en los artículos 38 y 40 del Segundo Protocolo, la CRIE tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Cuando como consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido, observando lo previsto en el artículo 40 del Segundo Protocolo;
- b) Se deberá imponer la máxima multa posible en los siguientes casos:
  1. Cuando se infrinja el RMER durante un estado de operación de emergencia el MER.
  2. Cuando el impacto de la infracción sobre la operación del MER sea particularmente grave.
  3. Cuando la reincidencia en la infracción por parte del agente, OS/OM o el EOR es frecuente.

En caso de incumplimientos reiterados, el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero; en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo, de acuerdo con lo dispuesto en dicha norma.

**Artículo 47. Moneda y plazo de pago de las multas.** Cuando la sanción impuesta sea de multa, su monto se establecerá en dólares de los Estados Unidos de América, conforme dispone

I o: ingresos estimados según precios de mercado (US\$) por periodo de mercado  
Precios de Mercado: concepto económico referido a un precio establecido en libre competencia y para lo cual el Libro IV del RMER establece diferentes referencias que puede utilizar la CRIE.

Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE.

b) Si como consecuencia del incumplimiento se pudiere cuantificar el perjuicio causado al MER o al afectado, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del perjuicio causado. En este caso, le serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.

c) En caso fuera posible cuantificar el beneficio obtenido por incumplimiento y el perjuicio causado, la CRIE determinará la multa tomando en consideración el mayor de ellos, siguiendo los criterios establecidos en la Regulación Regional.

d) En caso que no fuera posible cuantificar el beneficio obtenido y el perjuicio causado según lo indicado en los puntos anteriores, la CRIE podrá imponer multa de conformidad a la gravedad del incumplimiento, de acuerdo a lo siguiente:

$$M=SMP*K$$

Donde:  
M= monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).  
SMP=Salario mensual promedio  
K: Cantidad de SMP, cuyo valor no debe ser menor a 1.

$$SMP=Sueldos / (12*NT)$$

Donde:  
Sueldos: Monto total del renglón sueldos del presupuesto EOR del año en ejercicio.

<p>el artículo 38 del Segundo Protocolo, debiendo pagarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución.</p>	<p>NT: La cantidad de trabajadores del EOR considerados en el presupuesto del año del ejercicio.</p> <p>En este caso, serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.</p> <p>En caso de incumplimientos muy graves a la Regulación Regional.</p> <p style="text-align: center;"><b><math>1 \leq K \leq 1,000,000/SMP</math></b></p> <p>En caso de incumplimientos graves a la Regulación Regional.</p> <p style="text-align: center;"><b><math>1 \leq K \leq 200,000/SMP</math></b></p> <p>En caso de incumplimientos leves a la Regulación Regional.</p> <p style="text-align: center;"><b><math>1 \leq K \leq 20,000/SMP</math></b></p> <p>e) En caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero, para estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Segundo Protocolo.</p> <p>f) Sin perjuicio de la multa a imponer de conformidad con lo desarrollado en este numeral, la CRIE podrá ordenar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional.</p>
<p><b>Artículo 42. Sanción de Suspensión.</b> Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión de la participación en el MER, se deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el sancionado no podrá participar en el MER, según lo dispuesto en los artículos 37 literal e) y 39 del Segundo Protocolo. Asimismo, la orden de suspensión deberá declarar la suspensión y/o restricción de sus derechos para participar en el MER, indicando el período de suspensión, y se notificará al EOR, al OS/OM y al ente regulador del país en que está habilitado el agente suspendido. Dicha orden de suspensión deberá dictarse con la debida anticipación de forma que</p>	<p><b>3.4.6 Destino de los montos recaudados por multas.</b> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Segundo Protocolo, los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR como recursos para su funcionamiento.</p>

<p>el infractor tome las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.</p> <p><b>Artículo 43. Acciones adicionales.</b> Una vez dictada la resolución que ordena la suspensión, la CRIE podrá tomar cualquiera de las siguientes acciones con el fin de hacer efectiva la orden:</p> <p>a) Ordenar al EOR y al OS/OM correspondiente rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente;</p> <p>b) Ordenar al EOR y al OS/OM correspondiente retener el pago de cualquier cantidad que, conforme al Libro II, se adeude al agente suspendido; o</p> <p>c) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.</p> <p><b>Artículo 49. Responsabilidad de los Infractores.</b> La imposición de una sanción no eximirá al agente, al OS/OM o al EOR del cumplimiento de ninguna de las obligaciones y compromisos contraídos bajo la Regulación Regional.</p> <p>Las multas impuestas por la CRIE serán consideradas como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Segundo Protocolo.</p>	
<p><b>Artículo 46. Atenuantes.</b> En la determinación del monto de las multas, la CRIE considerará como factores atenuantes de la conducta del infractor el que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa propia, de los motivos del incumplimiento y de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado.</p> <p><b>Artículo 54. Fuerza Mayor.</b> Cuando en los procedimientos sancionatorios se aleguen razones de fuerza mayor, se observará lo previsto en los numerales 1.4.6.1 y 1.4.6.2, Libro IV del RMER.</p>	<p><b>3.4.7 Sanción de suspensión.</b> Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.</p> <p>Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las</p>



	<p>multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.</p> <p>En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:</p> <p>a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente;</p> <p>b) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a retener el pago de cualquier cantidad que, conforme al Libro II del presente Reglamento, se adeude al agente suspendido; o</p> <p>c) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.</p> <p>La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.</p>
<p><b>Artículo 33. Notificación.</b> La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento, indicándose en la respectiva cédula el plazo y el recurso disponible como medio de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 51 del presente reglamento. (...)</p>	<p><b>3.4.8 Atenuantes.</b> Cuando dentro del procedimiento sancionatorio se invoque un evento como atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la Regulación Regional, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la CRIE. En dichos casos el presunto infractor deberá acreditar dentro del procedimiento sancionatorio haber realizado todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos de dicho evento.</p> <p>En la determinación de las sanciones, la CRIE podrá considerar como factores atenuantes de la conducta del infractor, lo siguiente:</p> <p>a) El que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa propia, de los motivos del incumplimiento así como de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado; en cuyo caso la sanción a imponer</p>



	<p>sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.</p> <p>b) El que se haya acreditado que el incumplimiento a la Regulación Regional obedeció al cumplimiento de una instrucción directa de órgano o ente nacional competente, siempre y cuando el infractor logre acreditar que advirtió oportunamente a dicho órgano o ente del posible incumplimiento a la Regulación Regional derivado del acatamiento de dicha instrucción; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.</p> <p>c) El que éste haya reconocido durante el procedimiento sancionatorio su incumplimiento; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 25%.</p>
<p><b>Artículo 51. Recurso de Reposición.</b> Contra las resoluciones que dicte la Junta de Comisionados dentro del presente procedimiento sancionatorio podrá interponerse recurso de reposición. El recurso podrá ser interpuesto por el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.</p> <p>El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el accionante impugna dicha decisión, explicando además las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y por qué es violatoria de la Regulación Regional. En el sustanciamiento del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales.</p> <p>La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante la resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá el plazo para resolverlo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE se pronunciará sobre el recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Contra esta resolución de la CRIE no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución que motivó el recurso y entrará en vigor al siguiente día hábil de su notificación.</p>	<p><b>3.4.9 Notificación.</b> La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento sancionatorio, en el lugar señalado en autos o en el medio o lugar donde se haya notificado la providencia de inicio del procedimiento.</p>

<p>Vencido el plazo para la interposición del recurso, si no se ha presentado el mismo, la resolución dictada por la CRIE quedará firme.</p>	
<p><b>Artículo 33. Notificación. (...)</b>          Cuando se imponga una sanción a un agente del mercado también se comunicará del hecho al EOR, al OS/OM y a la entidad reguladora del país en el que esté habilitado el agente. Si se sancionara a un OS/OM se comunicará asimismo, al EOR y a la entidad reguladora del país correspondiente.</p>	<p><b>3.4.10 Recurso de reposición.</b> Contra la resolución final dictada por la Junta de Comisionados de la CRIE, se podrá interponer recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del Libro IV del presente Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 34. Efectos.</b> La resolución final será ejecutoria y ejecutiva, una vez agotado el recurso de reposición. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento grave según lo dispuesto en el artículo 49 del Segundo Protocolo.          (...)</p>	<p><b>3.4.11 Publicidad de la resolución final.</b> La CRIE publicará la resolución final del procedimiento sancionatorio una vez ésta se encuentre en firme.</p> <p>Una vez adquiera firmeza la resolución que imponga una sanción a un agente del mercado también se comunicará la misma al EOR, al OS/OM y a la entidad reguladora del país en el que esté habilitado el agente. De igual forma, si se sancionara a un OS/OM se comunicará asimismo, al EOR y a la entidad reguladora del país correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 48. Destino de los montos recaudados por multas.</b> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Tratado Marco, los montos recaudados por concepto de multa pasarán a disposición de la CRIE como recursos para su funcionamiento.</p> <p><b>Artículo 52. De la verificación del cumplimiento.</b> Una vez quede firme la resolución final sancionando al infractor de un incumplimiento, el expediente quedará en custodia de la Secretaría Ejecutiva, a fin que se verifique el cumplimiento de la sanción. La Secretaría Ejecutiva deberá tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 49 del Tratado Marco, una resolución que haya causado estado debe ser cumplida en el tiempo y forma que la CRIE haya dictado y que el incumplimiento de la resolución es considerado como muy grave por la regulación regional.</p> <p>Si el sancionado se negare a cumplir con la sanción impuesta dentro del plazo señalado para el efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá iniciar procedimiento sancionatorio en forma inmediata por incumplimiento muy grave de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.</p>	<p><b>3.4.12 Efectos.</b> Una vez adquiera firmeza la resolución final del procedimiento sancionatorio, ésta será ejecutoria y ejecutiva, quedando el expediente en custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, a fin de que gestione y verifique el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento de la referida resolución será considerado como un incumplimiento muy grave conforme lo establecido en la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>Si el infractor se negare a cumplir con la sanción impuesta dentro del plazo señalado para el efecto, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda.</p>

Si la sanción consistiere en multa y la misma no fuera pagada en la forma y tiempo señalados por la CRIE, la Secretaría Ejecutiva deberá iniciar de forma inmediata procedimiento sancionatorio por incumplimiento grave.

En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá aplicar el criterio asentado en el artículo 39 del Segundo Protocolo, en cuanto a la reincidencia y la consecuente suspensión del infractor dentro del MER.

Considerando la importancia que para el funcionamiento del MER tiene la aprobación de las referidas reformas, derogatorias y adiciones al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, es necesario que las mejoras regulatorias identificadas sean sometidas al procedimiento de Consulta Pública, para su socialización, ajuste y posterior incorporación al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, cumpliéndose así con el objetivo regional e institucional de consolidar la regulación en un solo cuerpo normativo.

## V. CONCLUSIONES

Producto de la revisión y evaluación que se ha realizado, con base en la experiencia adquirida a la fecha, se ha identificado necesario y conveniente:

1. Realizar mejoras a las normas que regulan la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, incluso de normas que se encuentran relacionadas y forman parte del RMER, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consistencia, consolidación y correcto desarrollo de la aplicación del régimen sancionatorio en el MER.
2. Promover una mejora regulatoria con el fin de contar con un procedimiento de aplicación general, actualizado, más sencillo, ágil y simple, que permita una adecuada y correcta aplicación del régimen sancionatorio, que regule adecuadamente la potestad sancionatoria de la CRIE e identifique en detalle lo concerniente a las distintas etapas del procedimiento.
3. Que las normas que regulen la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE se encuentren consolidadas en el RMER, elemento que contribuiría a una mayor comprensión de la regulación regional y facilitar su acceso.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Se publique en el sitio web de la CRIE, el presente *Informe extraordinario de diagnóstico del MER*, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del RMER.
2. Someter al proceso de Consulta Pública la propuesta normativa anexa al presente informe.



Carina Armengol



Juan Manuel Quesada



Jorge Perusina

## ANEXO

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL

#### I. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER:

##### 1. Adicionar las siguientes definiciones al Glosario contenido en el Libro I del RMER:

**Denuncia:** Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de la CRIE, las acciones u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a la *Regulación Regional*, según lo previsto en el Segundo Protocolo.

**Denunciante:** Los Agentes del Mercado, los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM), el Ente Operador Regional (EOR) o tercero que pone en conocimiento de la CRIE hechos que pudieran constituirse como incumplimiento a la *Regulación Regional*.

**Fase de investigación preliminar:** Constituye una fase previa al inicio del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva y asistencia de las áreas que la integran, conduce las diligencias preliminares de investigación para determinar si existe o no mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio, así como identificar a los presuntos infractores, los posibles incumplimientos y recabar los elementos de juicio.

**Fase de instrucción:** Constituye la primera fase del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva pone en conocimiento del presunto infractor y demás partes, los hechos que se atribuyen como incumplimiento a la *Regulación Regional*, brindar el derecho de defensa y el debido proceso, así como recopilar las pruebas para determinar la existencia de posibles incumplimientos al marco regulatorio regional. Dicha fase concluye con la emisión del informe de instrucción no vinculante emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá contener al menos, los antecedentes, el análisis del caso, conclusiones y recomendaciones, junto con un proyecto de resolución.

**Fase decisoria/ sancionatoria:** Constituye la segunda fase del procedimiento sancionatorio, en la que luego de instruido el procedimiento, la CRIE por medio de la Junta de Comisionados, determinará si se han dado o no, incumplimientos a la *Regulación Regional*, los infractores y sanciones a imponer en caso que correspondan.

**Incumplimientos:** Constituye incumplimiento a la *Regulación Regional* toda acción u omisión tipificada en el Segundo Protocolo. Los incumplimientos se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Infractor:** Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de OS/OM y el EOR, que luego del debido proceso resulten responsables de incumplimientos a la *Regulación Regional*.

**Parte del procedimiento sancionatorio:** Es toda persona que sea admitida por la Secretaría Ejecutiva dentro de la etapa de instrucción, para actuar dentro del procedimiento sancionatorio. Será parte del procedimiento sancionatorio el presunto infractor y podrá serlo el denunciante y el presunto afectado. El interés de la Parte ha de ser actual, propio, legítimo y vinculado al hecho que se investiga.

**Reincidencia de incumplimientos:** Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la *Regulación Regional* ha sido sancionado con anterioridad en el término de un año, por el mismo incumplimiento o un incumplimiento de la misma naturaleza, y así haya sido declarado por resolución firme.

**Reiteración de incumplimientos:** Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un único incumplimiento a la *Regulación Regional* ha sido sancionado con anterioridad, en los dos últimos años por incumplimiento distinto a la *Regulación Regional*, y así haya sido declarado por resolución firme.

**Segundo Protocolo:** Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete.

2. **Adicionar un último párrafo al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, quedando la redacción de la siguiente manera:**

Las resoluciones que emita la CRIE entrarán en vigencia en el momento en que ésta lo disponga y en caso de omisión a partir del día de su publicación en el sitio WEB de la CRIE.

3. **Modificar el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:**

**1.8.2.1.1** A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación que deba darse en cumplimiento del *RMER*, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:

- a) Correo electrónico, a las direcciones electrónicas registradas ante el *EOR* cuando sea éste quien las efectúe. Cuando sea la CRIE quien deba efectuarlas, podrá también utilizar las direcciones electrónicas suministradas a la CRIE; o
- b) Servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, enviado a: (i) la oficina sede del *EOR*, si el destinatario es el *EOR*, (ii) la oficina sede del *OS/OM*, si el destinatario es un *OS/OM*, o (iii) la dirección indicada en el registro de Agentes del Mercado que mantiene el *EOR*, conforme al numeral 3.9 del presente Libro, si el destinatario es un agente del *MER*.

**4. Modificación del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:**

**1.8.2.1.2** A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, debidamente firmada por quien la suscribe y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido.

**5. Derogar el numeral 1.8.2.1.3 del Libro I del RMER.**

**6. Modificar el numeral 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:**

**1.8.2.2.1** Para el cumplimiento de la *Regulación Regional*, en cualquier momento se podrán llevar a cabo avisos, comunicaciones o notificaciones. Para el efecto deberán considerarse todas las horas como hábiles.

A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en los siguientes momentos:

- a) Cuando se efectúan por correo electrónico, en el día y hora en que el mensaje es registrado como enviado en el buzón electrónico de origen.
- b) Cuando se efectúan por servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, en el día y hora en que el aviso, comunicación o notificación es entregado en la dirección de destino.

**7. Derogar el numeral 1.8.2.2.2 del Libro I del RMER.**

**8. Modificar el título del Libro IV del RMER para que se lea de la siguiente manera: “De las Controversias, la Supervisión y Vigilancia del MER y el Régimen Sancionatorio”.**

**9. Derogar los numerales 1.4.6, 1.4.6.1 y 1.4.6.2 del Libro IV del RMER.**

**10. Modificar los numerales 1.5.1.1, 1.5.6 y 1.5.7 del Libro IV del RMER, quedando la redacción de los referidos numerales de la siguiente manera:**

**1.5.1** Las disposiciones de este numeral se aplicarán en el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del MER y sancionatorias de la CRIE, siguiendo para ello lo establecido en la *Regulación Regional*.

- 1.5.6 Cualquier Agente del Mercado, OS/OM o el EOR podrá presentar ante la CRIE una solicitud para que se investigue a un agente que podría estar abusando de su posición de mercado. La CRIE dará curso a la reclamación, si a su juicio se ha entregado suficiente información para justificar una investigación, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2.4 del presente Libro.
- 1.5.7 Si la investigación de la CRIE concluye que un Agente del Mercado está abusando de su posición de poder de mercado, el informe de la misma deberá incluir recomendaciones sobre las medidas de mitigación que deben adoptarse, recomendaciones sobre órdenes para que el agente realice o se abstenga de realizar determinadas actividades, además el inicio de un procedimiento sancionatorio, según corresponda.

**11. Derogar el apartado 1.6 “Catálogo de infracciones y sanciones” del Libro IV del RMER.**

**12. Modificar el numeral 2.2.10 del Libro IV del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:**

- 2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a:
- Instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la *Regulación Regional*.
  - El inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE.
  - El inicio de un procedimiento sancionatorio por el supuesto incumplimiento tipificado en el Segundo Protocolo.

**13. Modificar el apartado 2.4 “Investigaciones” del Libro IV del RMER quedando la redacción de la siguiente manera:**

**2.4 Investigaciones y denuncias**

- 2.4.1 De oficio o en virtud de una solicitud de investigación o denuncia, la CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un Agente del Mercado, OS/OMS o el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1.
- 2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Presentarse en original, por escrito, en idioma español, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
  - Identificación de la persona que presente la solicitud o denuncia y copia de su documento de identificación. En caso de que la solicitud proviniera de una

- persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa;
- c) Identificación del Agente del Mercado, un OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar;
  - d) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la *Regulación Regional*, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda;
  - e) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda; y
  - f) Señalar correo electrónico para recibir comunicaciones y/o notificaciones;

**2.4.3** Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la *Regulación Regional*, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el que se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2.

En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de advertida la deficiencia.

Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias referidas a las literales a), b), c), d) y e) del numeral 2.4.2 o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.

**2.4.4** La presentación de una denuncia no determina obligatoriamente el inicio de un procedimiento sancionatorio. La CRIE analizará la denuncia, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el mismo.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de investigación o denuncia, la CRIE valorará el mérito de la misma pudiendo para ello requerir información a los Reguladores Nacionales, EOR, OS/OM, Agentes y/o al solicitante. Una vez completada la información, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE contará con el plazo de 30 días hábiles para informar al solicitante mediante oficio el inicio de un procedimiento sancionatorio o recomendar a la Junta de Comisionados de la CRIE la desestimación de la solicitud de investigación o denuncia.

Si del análisis de la solicitud de investigación o denuncia presentada, se determinare que no procede dictar el inicio del procedimiento sancionatorio, la Junta de Comisionados de la CRIE mediante resolución razonada la desestimará, misma que deberá ser notificada al solicitante.

**2.4.5** Para propósitos del desarrollo de investigaciones en cumplimiento del apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE podrá solicitar a cualquier persona que proporcione información y documentación relevantes para dichos estudios, la cual deberá ser realizada por escrito, especificando el asunto en cuestión, la información o documentación requerida y el plazo conferido para la entrega de la misma.

- 2.4.6** Toda información o documentación suministrada a la CRIE, conforme a una solicitud realizada según el numeral 2.4.5, se considerará verdadera, correcta, y completa, salvo prueba en contrario.
- 2.4.7** La negativa o resistencia de un Agente del Mercado, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la CRIE tal como se indica en el numeral 2.4.5 podrá constituir un incumplimiento en los términos establecidos en el Segundo Protocolo.
- 2.4.8** Al finalizar cualquier investigación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde se exponga al menos lo siguiente:
- a) la situación objeto de la investigación;
  - b) los resultados de la investigación;
  - c) cualquier respuesta dada por un Agente del Mercado, los OS/OMS, el EOR y/o reguladores nacionales;
  - d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes; y
  - e) la identificación de posibles incumplimientos a la *Regulación Regional* y presuntos infractores, cuando corresponda.
- 2.4.9** Cuando la CRIE lo considere pertinente, podrá poner en conocimiento del Agente del Mercado, los OS/OMS, y/o el EOR, según corresponda, el informe indicado en el numeral 2.4.8 para que previo a su formalización tenga la oportunidad de referirse por escrito a las conclusiones, hallazgos y recomendaciones contenidas en dicho informe, para lo cual se lo podrá conferir un plazo máximo de 20 días hábiles.
- 2.4.10** Si del resultado de la investigación se identifica un posible incumplimiento a la *Regulación Regional*, la CRIE deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.

**14. Derogar el numeral 2.6.7 del Libro IV del RMER.**

**15. Modificar los numerales 2.6.1, 2.6.3, 2.6.6, 2.6.9 y 2.6.12 del Libro IV del RMER, quedando la redacción de los referidos numerales de la siguiente manera:**

- 2.6.1** En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado y como resultado de las investigaciones descritas en el apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:
- a) iniciar un proceso de modificación al RMER o las resoluciones de la CRIE;
  - b) iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio.
  - c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la *Regulación Regional*.
- 2.6.3** Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.8 deberá incluir, según corresponda:

- a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida;
  - b) recomendaciones para que se inicie el procedimiento sancionatorio;
  - c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo;
  - d) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la *Regulación Regional*.
- 2.6.6** Cuando conforme al numeral 2.6.3 se recomiende el inicio de un procedimiento sancionatorio, los posibles incumplimientos deberán corresponder a los previstos en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, se podrá recomendar la adopción de las medidas de carácter provisional que se estimen pertinentes, incluyendo pero sin limitarse para los casos de abusos de poder de mercado y prácticas anticompetitivas, una orden para que el agente cese el acto o práctica constitutiva del abuso o la imposición de requisitos de registro y reporte de información adicionales.
- 2.6.9** Si un Agente del Mercado se rehúsa a acatar y someterse a las decisiones adoptadas por la CRIE respecto de conductas anticompetitivas, ésta procederá a ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio según las infracciones tipificadas en el Segundo Protocolo.
- 2.6.12** Los límites de integración deberán cumplirse tanto al inicio de operación del MER como cuando se presenten adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores. Si se violan los límites máximos, la CRIE iniciará el procedimiento de investigación establecido en el apartado 2.4 del presente Libro y el procedimiento sancionatorio establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.

**16. Adicionar un “Capítulo 3” al Libro IV del RMER, cuyo texto quedaría de la siguiente forma:**

**3. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE**

**3.1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**3.1.1 Objeto y ámbito de aplicación.** El presente capítulo tiene por objeto, establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE aplicable en el Mercado Eléctrico Regional, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos.

**3.1.2 Ejercicio de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora en el Mercado Eléctrico Regional le corresponde a la CRIE y se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

La fase de investigación preliminar y la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, con asistencia de las áreas que integren la CRIE y la fase de sanción corresponderá a la Junta de Comisionados de la CRIE.

La CRIE, por medio de su Secretaría Ejecutiva, verificará el cumplimiento de la sanción impuesta, y tomará para ello las medidas necesarias, previstas en este capítulo, para garantizar su ejecución.

- 3.1.3 Mecanismo de verificación.** Con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos para los que fue creada, la CRIE llevará a cabo las acciones de supervisión y vigilancia que considere necesarias, a fin de determinar si los Agentes del Mercado, los OS/OMS y el EOR cumplen con la *Regulación Regional*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, el EOR y los OS/OMS velarán por el cumplimiento de la *Regulación Regional* e informarán a esta Comisión los posibles incumplimientos que identifiquen.

Como resultado de dichas acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá ejercer su facultad sancionatoria.

La CRIE en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco y en su función de supervisión y vigilancia, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan. Asimismo, en el ejercicio de dichas facultades, la CRIE se encuentra facultada para requerir la información que considere necesaria dentro de la fase de investigación preliminar y las que conforman el procedimiento sancionatorio.

- 3.1.4 Obligaciones del cumplimiento a la Regulación Regional.** Los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como los OS/OM y el EOR, están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

La imposición de una sanción no eximirá al Agente, al OS/OM o al EOR del cumplimiento de ninguna de las obligaciones y compromisos contraídos bajo la *Regulación Regional*.

- 3.1.5 Incumplimientos y sanciones.** Los incumplimientos a la *Regulación Regional* son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.

A los agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.

En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.

- 3.1.6 Prescripción de los incumplimientos.** Los incumplimientos a la *Regulación Regional*, prescribirán de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, de la siguiente manera:

- a) Los incumplimientos muy graves prescribirán en dos años;
- b) Los incumplimientos graves en un año;
- c) Los incumplimientos leves en seis meses.

Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor solicita la declaratoria de prescripción en su beneficio, la CRIE en la resolución final se pronunciará sobre dicha solicitud de prescripción.

El inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la emisión de la providencia de inicio, interrumpe el plazo de prescripción.

**3.1.7** **Ámbito de las responsabilidades.** La aplicación del régimen de sanciones previsto en el Segundo Protocolo, es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera ser aplicable en cada caso, según el Derecho interno de cada uno de los Estados Partes del Tratado Marco.

**3.1.8** **Principios del procedimiento sancionatorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Segundo Protocolo, el procedimiento sancionatorio que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, los principios del derecho sancionatorio administrativo y principios generales del derecho, entre éstos los siguientes:

- a) **Convalidación por preclusión procesal:** La inercia de las partes permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la CRIE deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, respetando las garantías establecidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo.
- b) **Culpabilidad:** Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción a la *Regulación Regional* el EOR, OS/OM o los agentes, que resulten responsables de éstas por dolo (cuando se actúa con conocimiento, voluntad e intención) o culpa grave (cuando se actúa con negligencia, imprudencia o impericia quebrantando las reglas de la precaución)
- c) **Debido proceso:** En el curso del procedimiento sancionatorio, la CRIE velará por que se le respeten a las Partes los siguientes derechos: i) Notificación a la Partes del carácter y fines del procedimiento; ii) Derecho a ser oído, y oportunidad de las partes para que puedan presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; iii) Oportunidad a las Partes de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso al expediente; iv) Derecho de las Partes de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; v) Notificación adecuada de la decisión que dicta la CRIE y de los motivos en que ella se funde; y vi) Derecho de las Partes de recurrir la decisión dictada.
- d) **Economía procesal:** El procedimiento sancionatorio se desarrollará considerando evitar la pérdida de tiempo y que consecuentemente se aumenten los costos y gastos, procurando la celeridad y la eficacia del mismo.
- e) **Impulso de oficio:** La CRIE está obligada a impulsar, sin necesidad de requerimiento alguno, el procedimiento sancionatorio establecido en el presente capítulo hasta su finalización.

- f) **Imputación:** Es el derecho a una acusación formal. La CRIE desde la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio deberá individualizar al presunto infractor, describiendo detalladamente, en forma precisa y clara el hecho que se le imputa. Asimismo, deberá realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases normativas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria. Sin embargo, en la resolución final podrá hacerse una calificación distinta del incumplimiento imputado siempre y cuando se trate de los mismos hechos, que la sanción no sea superior al imputado inicialmente y que no se cause indefensión.
- g) **Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo:** Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio se declare la nulidad de un acto, ésta no afectará al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del acto anulado.
- h) **Iniciación de oficio:** Como resultado de las acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá iniciar procedimiento sancionatorio de oficio, dictando la providencia respectiva, si a su juicio existen elementos suficientes que sugieran incumplimiento a la *Regulación Regional*.
- i) **Intimación:** Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona imputada la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, individualizada, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias.
- j) **Legalidad:** Toda decisión o acto que la CRIE dicte dentro del procedimiento sancionatorio que regula el presente capítulo debe estar basado en la *Regulación Regional*.
- k) **No hay nulidad sin verdadero perjuicio:** La nulidad solo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento sancionatorio. Solo causará nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como formalidades sustanciales, aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión.
- l) **Poco formalista:** En todas las etapas del procedimiento administrativo prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de la CRIE, así como de las Partes se interpretarán de la forma en que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final.
- m) **Presunción de inocencia:** Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no se haya emitido una resolución en firme que así lo establezca y mediante la necesaria demostración de responsabilidad. La CRIE deberá establecer dentro del procedimiento sancionatorio la responsabilidad del incumplimiento del presunto infractor, debiendo justificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del incumplimiento.

- n) **Proporcionalidad y razonabilidad:** La sanción que se imponga al infractor deberá estar ajustada al acto ilegítimo que realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto; con el fin de que la sanción impuesta prevea que las conductas tipificadas como incumplimientos, no resulten más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de la norma.
- o) **Publicidad:** Las partes tienen derecho a que el procedimiento sancionatorio, en todas sus etapas y en todas sus diligencias sean públicas para ellos.

### 3.1.9

**Derechos de las partes.** Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, se les garantizará a las partes, entre otros, los siguientes derechos:

- a) **Asistencia y asesoría.** Se reconoce el derecho a las Partes a hacerse representar y asesorar por abogados debidamente acreditados, técnicos y otras personas calificadas, si así lo consideran oportuno y bajo su costo.
- b) **Derecho de audiencia.** Las Partes podrán formular alegatos de defensa y rendir conclusiones, aportando los documentos que estimen pertinentes o haciendo uso de otros medios de defensa dentro de los plazos o términos establecidos para ello, respetando en todo momento las etapas del proceso.
- c) **Libertad de acceso al expediente.** En cualquier etapa del procedimiento, las Partes debidamente acreditadas dentro del procedimiento tienen el derecho a conocer su estado de tramitación, accediendo al expediente y obteniendo copia, a su costa, de los documentos contenidos en el mismo.

Para tal efecto, la CRIE habilitará una herramienta, en su página web, para el acceso directo de las Partes al expediente, de forma electrónica, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE asignará una clave personal para su consulta remota, la cual deberá ser comunicada a las partes oportunamente.

- d) **Medios de prueba admisibles.** Las Partes podrán proponer todos los medios de prueba que consideren pertinentes para la correcta determinación de los hechos y la determinación de las responsabilidades, pudiendo ser entre ellos la declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, peritajes, inspecciones, documentos, reconocimientos, informes, medios científicos y tecnológicos de prueba.

En virtud que la finalidad del procedimiento sancionador es la averiguación de la verdad real de los hechos para determinar la responsabilidad de los supuestos infractores a la *Regulación Regional*, la CRIE deberá velar porque en todo momento se investigue la verdad con objetividad, diligentemente y sin desatender las pruebas admitidas, salvo que la misma demuestre en forma manifiesta ser impertinente o repetitiva.

Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, es decir de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada.

- e) **Reconocimiento de la responsabilidad.** La aceptación, por escrito, en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio, por parte del presunto infractor, sobre su responsabilidad en el incumplimiento o los incumplimientos imputados, dará lugar a la terminación anticipada del procedimiento, para lo cual la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá emitir el respectivo informe de instrucción sin más trámite, a fin de que la Junta de Comisionados de la CRIE dicte la resolución final correspondiente.

- 3.1.10 Expediente y formalización del procedimiento.** Cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente en un expediente individual, debidamente foliado, incorporando al mismo, en orden cronológico, las providencias, documentos, testimonios, informes u otras actuaciones, así como los autos, providencias, resoluciones, notificaciones y demás diligencias que se vayan produciendo. No serán parte del expediente los proyectos de resolución así como los borradores de informes y dictámenes previos a su formalización.

Dictada la resolución correspondiente y ejecutada ésta, se archivará el expediente bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.

- 3.1.11 Medidas de carácter provisional.** Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Segundo Protocolo, la Junta de Comisionados de la CRIE en cualquier momento dentro del Procedimiento Sancionatorio, podrá adoptar, mediante auto razonado, las medidas de carácter provisional que considere necesarias para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la *Regulación Regional*.

### 3.2 DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- 3.2.1 Actuaciones preliminares.** Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación del posible infractor.

Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la *Regulación Regional* a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo y el apartado 2.4 del presente Libro, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función.

- 3.2.2 Derechos del denunciante.** Si derivado de la solicitud de investigación o denuncia interpuesta se dictare providencia de inicio de procedimiento sancionatorio y quien la interpusiere, haya solicitado ser parte dentro del mismo, en dicha providencia se deberá resolver si éste formará parte, o no, del procedimiento sancionatorio, que en caso afirmativo, le asistirán los mismos derechos y garantías que al presunto infractor. También hasta antes de emitirse la resolución final podrá solicitar ser parte, pero de admitirse tomará el procedimiento en el estado que se encuentre.

### 3.3 DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

**3.3.1 Providencia de inicio del procedimiento.** El procedimiento sancionatorio se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del presunto infractor;
- b) Relación de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento sancionatorio, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente;
- c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia de inicio, para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estimen pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE.
- d) Los demás apercibimientos, que se requiera hacer a fin de instruir, de forma útil, el procedimiento.

**3.3.2 Notificación.** La notificación de la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio, deberá realizarse por los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1 del Libro I del presente Reglamento y tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado.

**3.3.3 Declaración de rebeldía.** Si vencido el plazo previsto en el numeral 3.3.1, literal “c)”, el presunto infractor no compareciere formulando alegaciones, se dictará auto declarándolo en rebeldía, ordenándose el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las otras Partes, en caso de existir, o la que de oficio por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, se consideren necesarias. En caso de que no sea necesario el diligenciamiento de prueba, se omitirá la audiencia de alegatos finales y se procederá con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.

No obstante, el presunto infractor podrá comparecer posteriormente asumiendo el procedimiento en la fase en que se encuentre, sin retrotraerlo a ninguna fase anterior.

**3.3.4 Admisión o rechazo de prueba.** La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, mediante auto de trámite debidamente fundamentado, tomando en consideración aquellas que sean legítimas, conducentes, pertinentes y útiles, se referirá a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo rechazar aquellas que resulten superfluas o que no guarden relación con los hechos controvertidos.

En caso de que no se hubiere ofrecido prueba, o que no sea necesario el diligenciamiento de ésta, se procederá a emitir auto en ese sentido, omitiéndose la audiencia de alegatos finales y procediéndose con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.

La Secretaría Ejecutiva ordenará y procurará la práctica de todas las pruebas pertinentes o necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.

**3.3.5 Diligenciamiento de prueba.** Si el presunto infractor, al evacuar la audiencia de alegatos conferida en la providencia de inicio, propusiere pruebas que no estuviesen en su poder, o la realización de diligencias adicionales por parte de la CRIE; o bien que la Secretaría Ejecutiva de la CRIE considerare necesaria la práctica de otras pruebas, luego de valorar su admisibilidad, ésta última dictará providencia de diligenciamiento de prueba en donde corresponda.

Las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para el efectivo diligenciamiento y práctica de las pruebas admitidas. La negativa, resistencia o falta de colaboración injustificada de las partes faculta a la CRIE para tomar las medidas conminatorias que correspondan.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas decretadas de oficio por la CRIE, será asumido por ésta.

**3.3.6 Actuaciones de oficio.** La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, en la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio, podrá practicar de oficio todas aquellas diligencias o actuaciones que considere necesarias para la evaluación correcta de los hechos, requiriendo a quienes corresponda, la información, los datos e informes que sean relevantes para determinar la probable existencia de responsabilidad sobre los incumplimientos que se imputen. En el momento oportuno se garantizará a las Partes el derecho a referirse a las pruebas incorporadas al expediente.

**3.3.7 Alegatos finales.** Si se hubiere dictado por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE providencia de diligenciamiento de prueba, una vez diligenciada ésta, se concederá a las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la providencia de alegatos finales, para que formulen su alegato final. Vencido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE procederá con la elaboración del informe de instrucción.

**3.3.8 Informe de Instrucción.** La Secretaría Ejecutiva de la CRIE dispondrá del plazo de veinte (20) días hábiles para examinar los antecedentes, las pruebas y los argumentos expuestos por las Partes y emitir el respectivo informe de instrucción, el cual deberá contener las conclusiones de la fase de instrucción y sus recomendaciones, mismo que deberá ponerse en conocimiento de la Junta de Comisionados de la CRIE dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión.

**3.3.9 Recurso contra actos de mero trámite.** En contra de los autos y/o providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE, no cabrá recurso alguno.

### 3.4 DE LA FASE DECISORIA/SANCIONATORIA

**3.4.1 Diligencias para mejor proveer.** Puesto en conocimiento el informe de instrucción del procedimiento sancionatorio a la Junta de Comisionados de la CRIE y siempre y cuando ésta lo considere necesario, podrá requerirse por medio de la Secretaría Ejecutiva a las Partes la presentación de elementos de prueba adicionales o bien formularseles preguntas aclaratorias acerca de los argumentos desarrollados en sus escritos, otorgándose un plazo de hasta diez (10) días hábiles para tal efecto contados a partir del día hábil siguiente de notificado dicho requerimiento.

**3.4.2 Resolución final.** Una vez comunicado el informe de instrucción, de no existir diligencias para mejor proveer o habiéndose vencido el plazo para ellas, la Junta de Comisionados de la CRIE, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción o concluido el plazo de las diligencias para mejor proveer, según corresponda, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo, así como, la responsabilidad del presunto infractor.

**3.4.3 Contenido de la resolución final.** La resolución dictada por la Junta de Comisionados de la CRIE, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de lo argumentado por las partes, las pruebas admitidas y practicadas y determinará el infractor, el incumplimiento o infracción cometida, las normas infringidas y la sanción a imponer, con fundamento a lo dispuesto en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, deberá tomar en consideración los criterios para la determinación de las sanciones su graduación, agravantes y atenuantes; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción sus agravantes o atenuantes.

En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.

En su resolución final, la CRIE podrá dictar las medidas provisionales precisas que considere necesarias para garantizar su eficacia, observándose en todo caso, lo previsto en el artículo 50 del Segundo Protocolo.

**3.4.4 Criterios para la imposición de sanciones.** Las sanciones que establezca la CRIE deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la *Regulación Regional*, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

### 3.4.5

**Multas.** En caso que la CRIE determine como sanción, la imposición de una multa por el incumplimiento de la Regulación Regional, se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo. El monto de las multas impuestas por la CRIE deberá expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos de establecer el monto de la multa se considerará lo siguiente:

a) Si como consecuencia del incumplimiento, el infractor obtuviera un beneficio cuantificable, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del beneficio obtenido por incumplimiento, según lo siguiente:

$$M = B * C$$

$$1 \leq C \leq 2$$

Donde:

M: Monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

C: Coeficiente de variación de la multa

En este caso, no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo

Para efectos de estimar el beneficio obtenido por incumplimiento, la CRIE utilizará el valor de sus ingresos en relación directa o indirecta con la infracción durante el período en que se realizó dicha infracción y la multa se estimará como el diferencial de los ingresos obtenidos por la infracción menos los ingresos que debió recibir durante el mismo período calculados a precios de mercado, de conformidad con lo siguiente:

$$B = I_i - I_o$$

Donde:

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

$I_i$ : ingresos recibidos con la infracción (US\$) por periodo de mercado

$I_o$ : ingresos estimados según precios de mercado (US\$) por periodo de mercado

Precios de Mercado: concepto económico referido a un precio establecido en libre competencia y para lo cual el Libro IV del RMER establece diferentes referencias que puede utilizar la CRIE.

Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE.

b) Si como consecuencia del incumplimiento se pudiere cuantificar el perjuicio causado al MER o al afectado, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del perjuicio causado. En este caso, le serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.

c) En caso fuera posible cuantificar el beneficio obtenido por incumplimiento y el perjuicio causado, la CRIE determinará la multa tomando en consideración el mayor de ellos, siguiendo los criterios establecidos en la Regulación Regional.

d) En caso que no fuera posible cuantificar el beneficio obtenido y el perjuicio causado según lo indicado en los puntos anteriores, la CRIE podrá imponer multa de conformidad a la gravedad del incumplimiento, de acuerdo a lo siguiente:

$$M=SMP*K$$

Donde:

M= monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

SMP=Salario mensual promedio

K: Cantidad de SMP, cuyo valor no debe ser menor a 1.

$$SMP=Sueldos / (12*NT)$$

Donde:

Sueldos: Cuanto la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará el monto total del renglón sueldos del presupuesto EOR del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR, se utilizará el gasto operativo de la CRIE incluido en el presupuesto de la CRIE del año en ejercicio.

NT: Cuanto la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará la cantidad de trabajadores del EOR considerados en el presupuesto del año del ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte a EOR se utilizará la cantidad de trabajadores de la CRIE considerados en el presupuesto del año del ejercicio.

En este caso, serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.

En caso de incumplimientos muy graves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 1,000,000/SMP$$

En caso de incumplimientos graves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 200,000/SMP$$

En caso de incumplimientos leves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 20,000/SMP$$

e) En caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero, para estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Segundo Protocolo.

f) Sin perjuicio de la multa a imponer de conformidad con lo desarrollado en este numeral, la CRIE podrá ordenar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional.

**3.4.6 Destino de los montos recaudados por multas.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Segundo Protocolo, los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR como recursos para su funcionamiento.

**3.4.7 Sanción de suspensión.** Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.

Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.

En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:

- a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente;
- b) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a retener el pago de cualquier cantidad que, conforme al Libro II del presente Reglamento, se adeude al agente suspendido; o
- c) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.

La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.

- 3.4.8 Atenuantes.** Cuando dentro del procedimiento sancionatorio se invoque un evento como atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la *Regulación Regional*, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la CRIE. En dichos casos el presunto infractor deberá acreditar dentro del procedimiento sancionatorio haber realizado todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos de dicho evento.

En la determinación de las sanciones, la CRIE podrá considerar como factores atenuantes de la conducta del infractor, lo siguiente:

- a) El que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa propia, de los motivos del incumplimiento así como de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.
- b) El que se haya acreditado que el incumplimiento a la *Regulación Regional* obedeció al cumplimiento de una instrucción directa de órgano o ente nacional competente, siempre y cuando el infractor logre acreditar que advirtió oportunamente a dicho órgano o ente del posible incumplimiento a la *Regulación Regional* derivado del acatamiento de dicha instrucción; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.
- c) El que éste haya reconocido durante el procedimiento sancionatorio su incumplimiento; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 25%.

- 3.4.9 Notificación.** La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento sancionatorio, en el lugar señalado en autos o en el medio o lugar donde se haya notificado la providencia de inicio del procedimiento.

- 3.4.10 Recurso de reposición.** Contra la resolución final dictada por la Junta de Comisionados de la CRIE, se podrá interponer recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del Libro IV del presente Reglamento.

- 3.4.11 Publicidad de la resolución final.** La CRIE publicará la resolución final del procedimiento sancionatorio una vez ésta se encuentre en firme.

Una vez adquiera firmeza la resolución que imponga una sanción a un agente del mercado también se comunicará la misma al EOR, al OS/OM y a la entidad reguladora del país en el que esté habilitado el agente. De igual forma, si se sancionara a un OS/OM se comunicará asimismo, al EOR y a la entidad reguladora del país correspondiente.

- 3.4.12 Efectos.** Una vez adquiera firmeza la resolución final del procedimiento sancionatorio, ésta será ejecutoria y ejecutiva, quedando el expediente en custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, a fin de que gestione y verifique el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento de la referida resolución será

considerado como un incumplimiento muy grave conforme lo establecido en la *Regulación Regional*.

Si el infractor se negare a cumplir con la sanción impuesta dentro del plazo señalado para el efecto, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda.

## II. DISPOSICIONES ADICIONALES:

1. **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Establecer que se deroga el Reglamento de aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, debiendo mantenerse la derogatoria de las Secciones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del Libro IV del RMER, declaradas mediante resolución CRIE-P-28-2013 del 13 de diciembre de 2013.
2. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Establecer que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones contenidas en el apartado anterior, continuaran su trámite con base en las disposiciones vigentes al momento de su inicio y les serán aplicables las nuevas disposiciones en el tanto le beneficie a las partes.